

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013107010202200066
Origen: FISCALÍA 18 ESPECIALIZADA DECOC
Procesado: ALEJANDRO RIZO CARRASCAL alias “Sánchez”
Delitos: TERRORISMO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE
HOMICIDIO
Víctimas: RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ y JHON EDISON
VALENCIA ESCOBAR.
Asunto: SENTENCIA ORDINARIA
Decisión: CONDENA

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia con observancia de los parámetros que en derecho corresponde dentro de la presente causa, seguida contra **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias “**Sánchez**”, por los delitos de **TERRORISMO** en concurso heterogéneo con **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, conductas descritas en los artículos 343, 103 y 27 la Ley 599 de 2000, en su orden, una vez finalizada la audiencia pública y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

SITUACIÓN FÁCTICA

Se conoce del expediente que los hechos ocurrieron el 22 de noviembre de 2002, cuando se lanzaron cuatro granadas para mortero de 60 mm, consideradas idóneas y eficaces para lograr el cometido que pretendían los autores materiales, esto es, desestabilizar el orden público vulnerando así la seguridad pública, dado que dicho material explosivo fue dirigido desde las instalaciones de la Universidad Nacional hacia las instalaciones de instituciones gubernamentales ubicadas en el sector de la avenida la esperanza con carrera 50 tales como la Fiscalía General de la Nación y la

Embajada Americana, las cuales explotaron en sus alrededores llegando la onda explosiva a causar lesiones en la humanidad de las personas que estaban en inmediaciones del lugar de los hechos, así como también resultaron afectados varios bienes muebles e inmuebles que se encontraban allí y generaron momentos de terror, pánico y zozobra en la comunidad que a esa hora del medio día, de alta afluencia de público en el sector, debió correr y acelerar sus vehículos para salvaguardar sus vidas y bienes materiales.

El plan trazado por quienes perpetraron el atentado terrorista era impactar determinados objetivos, en este caso, instalaciones de instituciones gubernamentales ubicadas en la zona de la avenida la Esperanza con carrera 52, sin embargo, las 4 detonaciones impactaron en la avenida la esperanza con carrera 50; otra en la zona verde entre la fiscalía y el caño que se encuentra paralelo a la carrera 50, una más en los árboles que se encuentran frente al edificio "Ciprés de la Arboleda" en la calle 22 A n° 50-49 y la última a entre el muro de encerramiento y el edificio "Cipres".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

ALEJANDRO RIZO CARRASCAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.495 expedida en Sacama - Casanare, nacido el 20 de mayo de 1969 en Chimichagua – Cesar, de 53 años de edad.

Como características morfológicas se sabe que es un hombre de aproximadamente 1.75 cms de estatura, contextura delgada, tez trigueña, cabello ondulado, color negro y abundante, boca pequeña, orejas medianas, cara alargada, cejas escasas, ojos medianos y hundidos, nariz cóncava, labios delgados, mentón redondo, perfil normal, cuello largo, hombros oblicuos, frente alta, dentadura con puente en el maxilar superior¹.

De otro lado, a través del Oficio n° 235387/ ARAIC-GRUCI-1.9 del 18 de mayo de 2016², la consultora de base de datos de la Dirección de

¹ Datos tomados de lo consignado en la orden de batalla del Frente "Vladimir Estiven" de las FARC. Ver folios 179, 189 y 190 c. o. n° 5 Fiscalía.

² Folios 1 a 5 c.o n° 2 Fiscalía.

Investigación Criminal INTERPOL, Sandra Carrasquilla Castillo, comunicó que a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.495 le figura la siguiente sentencia condenatoria:

- El Juzgado 3 Penal del Circuito de Bogotá el 29 de diciembre de 2005 lo condeno a 94 meses de prisión. El Juzgado 6 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá decretó la prescripción de la pena³.

De igual forma, se dio a conocer sobre otras anotaciones en etapa de investigación tales como:

- Proceso n°. 2004-0040901 del Juzgado 18 Penal del Circuito de descongestión de Bogotá:
- Juzgado 24 Penal del Circuito de Bogotá.
- Tribunal Superior Sala Penal proceso n° 62247, proceso n° 409-04, proceso n° 4, por el delito de Rebelión.

Asimismo, se reportó que al acusado **RIZO CARRASCAL** le figuran 8 órdenes de captura por delitos como secuestro extorsivo agravado y rebelión, y dos medidas de aseguramiento por iguales delitos y el de hurto calificado y agravado.

DE LA COMPETENCIA

La facultad de administrar justicia que tiene el juez está dada por el cargo que asume, el cual contiene un espectro de competencia por territorio, grado, materia y cuantía. En el presente caso, este estrado judicial asume el conocimiento de la actuación, con fundamento en lo dispuesto en el Capítulo IV – transitorio numeral 7° del artículo 5° de la Ley 600 de 2000, además, en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo n° PCSJA22-11959 del 21 de junio del presente año.

DE LAS VÍCTIMAS

³ Sentencia que se allegó físicamente a esta actuación y que obra a folios 92 y ss. del c. o. n° 2 Fiscalía.

Señaló la fiscalía en el pliego de cargos que se trataba de los ciudadanos **MARÍA LETICIA VÉLEZ PINEDA, LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR, RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ y JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR.**

No obstante lo anterior, es necesario hacer claridad sobre cuales exactamente fueron las víctimas del atentado terrorista, conforme lo indican las pruebas testimoniales y documentales que se acopiaron en el expediente, por cuanto los señores **MARÍA LETICIA VÉLEZ PINEDA**, empleada de servicios generales de la Universidad Nacional y el señor **LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR**, Coordinador de los vigilantes motorizados en el mismo claustro universitario, si bien sí sufrieron heridas ese día, lo cierto es que estas no fueron producidas con ocasión del lanzamiento de los morteros desde esa institución educativa, sino que se les causaron como consecuencia de un motín en la Universidad Nacional, lo que se corrobora con los siguientes medios de prueba:

Obra a folio 22 del c.o. n° 2, resumen de historia clínica de la Clínica Country de fecha 26 de noviembre de 2002 de la paciente **MARÍA LETICIA VÉLEZ PINEDA** de 53 años, donde se lee: *"(...) Ingreso: 22 de noviembre de 2002. Hora de ingreso 16:21 Paciente de 53 años que ingresa al servicio de urgencias con cuadro clínico de 3 h de evolución posterior a trauma contundente con artefacto explosivo durante **motín en la Universidad Nacional**, ... Mecanismo de la lesión: onda explosiva por **un cilindro de gas** (...)"* (Negritas propias).

A folio 28 ibidem, se encuentra el resumen de historia clínica de la misma entidad de salud, atinente al ciudadano **LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR**, en la cual en el acápite de motivo de consulta se consignó: *"(...) cuadro de hace 1 hora de evolución, consistente en disminución de agudeza auditiva, (ilegible) **luego de explosión de granada de gas** (...)"* (Negritas fuera del texto original).

Ahora bien, en punto a los heridos y lesionados en el lugar de los hechos obran en la foliatura, varios informes de policía que refieren cuantos y cuales ciudadanos fueron:

En primer lugar tenemos el informe n° DAS.DGO.SIES.GPJU 5013- Ofc.128 Expl., sobre detonación de granadas en la **Avenida Esperanza con carrera**

50, dónde se relacionó como heridos: "(...) **En el lugar donde detonaron las granadas, resultaron heridas dos personas por efecto de las esquirlas de las mismas las cuales fueron remitidas para asistencia médica** (...)”⁴.

De igual manera se allegó el informe n° 70-60 FGN.CTI.SI.GDE.IJ.2398.IJ.2621 del 31 de diciembre de 2002⁵, donde sobre lo establecido acerca de las personas lesionadas se reseñó:

*“(...) Señor **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN**, ..., atendido en el Hospital Universitario San Ignacio, ingresando por politraumatismo (herida en la rodilla de la pierna y el tobillo derecho por explosión de granada) ...*

*Señor **JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR** ..., de profesión limpiador de parabrisas en el sector oriental de la avenida carrera 50, quien resultó con una herida en su pierna izquierda producto de una esquirla de las granadas lanzadas,*

...

*Según información aportada por la Coordinación de Seguridad a Funcionarios e Instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, otra persona herida fue el señor **JHON CRUZ** ..., de profesión vendedor de dulces en el sector y resultó herido en uno de sus brazos (...).”*

Y es que, mediante oficio C.O. 558-2002 del 25 de noviembre de 2002 **Carlos Eduardo Rodríguez P.**, presentó ante la jefatura de la División de Vigilancia y Seguridad de la Universidad Nacional un relato de los hechos ocurridos el viernes 22 de noviembre de 2002, dentro del cual se indicó que a las 13:30 horas por radio se informó haber escuchado una explosión y al mirar hacia el incinerador en el invernadero, se escuchan dos explosiones más.

De igual forma narró que, después de una hora aproximadamente se hicieron presente cuerpos de seguridad del DAS, CTI, Fiscalía y Ejército quienes se hicieron cargo del hecho. En el ingreso de estas autoridades se dieron algunos roces con el personal de seguridad de la institución, por el afán de estos organismos de ingresar y el personal de la División en recibir autorización de ingreso.

Adicional a ello, sostuvo: "(...) *A las 15.30 horas aproximadamente se hace presente un grupo de policías antimotines e ingresa por la portería 40 llevándose por delante al personal de seguridad que se encontraba en ese lugar, ante la oposición de ingreso de los vigilantes y coordinadores por no existir autorización, además porque se trataba de buscarles seguridad a ellos mismos, uno de los policías hizo explotar una granada de humo lesionando al coordinador FRANCISCO ROBAYO y a la señora **MARIA LETICIA VÉLEZ DE PINEDA**, de servicios generales,*

⁴ Folio 47 c.o. n° 2 Fiscalía.

⁵ Folio 179 ibidem.

*creando el pánico y lanzando dos **granadas de gases** contra personal de infantes que se encontraban jugando fútbol en las canchas 1 y 2. Versión confirmada por los coordinadores **José Cabrera** y **Jaime Galindo** (...)"⁶.*

Ratifica aún más el hecho de que las heridas recibidas por el señor **LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR**, no fueron producidas a causa de las detonaciones de los morteros de granada lanzados hacia la Fiscalía General de la Nación, ese 22 de noviembre de 2002, el dicho del guarda de seguridad **Casiano Guerrero** quien en declaración vertida el 17 de mayo de 2004⁷, entre otras cosas, reveló: "(...) ese día llegué a **la una y media** de la tarde a recibir mi turno, cuando llegué a la oficina de vigilancia y seguridad, le pregunté a la señorita recepcionista ..., donde se encontraba el compañero a quien yo tenía que recibirle el turno, ella me contestó que en el momento no se encontraba, que se encontraban en una diligencia, luego yo le pregunté que cual diligencia era, dijo es que acaban de colocar una bomba a un lado del edificio de reproducción animal, dentro de la Universidad, ..., me dirigí hasta ese sitio, allí estaba el compañero Eulises Ortiz en compañía del señor Coordinador de vigilancia **LUIS FRANCISCO ROBAYO**, estaban a unos 20 metros retirados del sitio donde habían colocado la bomba (...)"

Dicho que, sin duda alguna descarta el hecho de que **ROBAYO AGUILAR** hubiese sido lesionado con ocasión del accionar de explosivos en el atentado, pues después de la 1:30 de la tarde, y ya ocurridas las detonaciones, se encontraba en la Universidad Nacional.

Además, este testigo, corroboró que minutos más tarde se hicieron presente las autoridades por la portería 40, donde se hizo un alboroto pues todos querían ingresar, y según informes de los compañeros **la policía hizo explotar una granada al parecer de gas**, con la cual sufrió el accidente una compañera del aseo que era empleada de la Universidad Nacional y le explotó en la pierna.

Si lo anterior es así, resulta claro que los señores **MARIA LETICIA VÉLEZ PINEDA** o de **PINEDA**, y **LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR**, no fueron víctimas del atentado terrorista, sino que, las lesiones por ellos sufridas se dieron ese mismo día 22 de noviembre de 2002, pero en otro contexto dentro de la Universidad Nacional y a una hora diferente.

⁶ Folio 123 c.o. n° 4 Fiscalía.

⁷ Folio 8 y ss ibidem.

De donde se logra inferir con mediana claridad que son los señores **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN** identificado con c.c. n° 9.795.094, **JHON CRUZ** identificado con c.c. n° 11.231.628 y **JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR** identificado con c.c. n° 84.716.621, las víctimas dentro de este asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La Fiscalía 30 de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados – Sub Unidad de Terrorismo de Bogotá, el 22 de noviembre de 2002⁸, dio inicio a la investigación previa.

El 2 de diciembre de 2002⁹, el entonces Coordinador de la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, asignó la investigación radicado con el n° 59.008 a la fiscal titular del despacho 30 de la Sub Unidad de Terrorismo.

El 20 de diciembre de 2004¹⁰ el entonces Coordinador de la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo, distribuyó las investigaciones a cargo de los doctores Daniel González Ardila, Elsa Piedad Ramírez Castro y **Deicy Jaramillo Rivera**, entre ellas, la que es materia de nuestro estudio instruida hasta ese momento por la última de los prenombrados fiscales, y las distribuyó en otros despachos fiscales.

El 20 de marzo de 2009¹¹, la Fiscalía 4 Especializada delegada ante la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo de Bogotá, dispuso la vinculación a la actuación de **ALEXANDER** (sic) **RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", identificado con cédula de ciudadanía n° 1.129.495, por los hechos investigados constitutivos de los delitos de **TERRORISMO (Art. 343 C.P.)** en concurso con el punible **LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA (Art. 135 C.P.)** y ordenó librar en su contra orden de captura.

El 19 de mayo de 2015¹², la entonces Fiscalía 4 Especializada Delegada ante

⁸ Folios 4 y 5 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁹ Folios 118 y 119 ibídem.

¹⁰ Folios 242 y 243 c.o. n° 5 Fiscalía

¹¹ Folios 99 y 100 c.o. n° 8 Fiscalía

¹² Folios 173 a 176 ibídem.

la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo de Bogotá, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, procedió a corregir la orden de captura librada en contra de **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", por los delitos de **TERRORISMO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, del que fueron víctimas **MARÍA LETICIA VÉLEZ PINEDA, LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR, RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN** y **JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR**.

El 4 de junio de 2015¹³, el mismo despacho fiscal, resolvió declarar persona ausente a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" por el delito de **TERRORISMO** en concurso heterogéneo con el ilícito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y designó al doctor Jhony Martínez Álvarez como su defensor de oficio. Decisión que cobró ejecutoria formal el 26 de junio de 2015¹⁴.

EL 15 de febrero de 2010¹⁵ la misma Fiscal 4 Especializada, resolvió la situación jurídica a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", a quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los hechos ocurridos el 22 de noviembre de 2002 que configuran los ilícitos de **TERRORISMO** en concurso material heterogéneo con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, y en consecuencia, indicó, continuaba vigente la orden de captura expedida en su contra, pero ya en cumplimiento de la medida de aseguramiento que le fue impuesta. Decisión ejecutoriada el 14 de julio de 2015¹⁶.

El 31 de julio de 2015¹⁷ la misma delegada fiscal dispuso decretar el cierre de la fase instructiva en relación con **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**"¹⁸. Decisión ejecutoriada el 21 de agosto de 2015¹⁹.

El 13 de noviembre siguiente -2015-²⁰, la Fiscalía 4 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada contra el Terrorismo de Bogotá, profirió resolución de acusación en contra de **ALEJANDRO RIZO**

¹³ Folios 181 a 189 c. o. n° 8 Fiscalía.

¹⁴ Consultar constancia a folio 229 ibidem.

¹⁵ Folios 296 a 302 ibidem.

¹⁶ Ver constancia a folio 282 ibidem.

¹⁷ Folio 251 ibidem.

¹⁸ Folio 60 c.o. n° 9 Fiscalía.

¹⁹ Ver folio 76 ibidem.

²⁰ Folios 122 a 154 ibidem. Decisión ejecutoriada el 27 de noviembre de 2015 ver folio 161 ibidem.

CARRASCAL alias "**Sánchez**" por los hechos del 22 de noviembre de 2002, que tipifican los ilícitos de **TERRORISMO** en concurso material heterogéneo con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y dispuso que continuaba vigente la medida de aseguramiento de detención preventiva **sin beneficio de excarcelación** en su contra.

Con oficio fechado 21 de diciembre de 2015²¹, la referida fiscal especializada ordenó enviar la actuación a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá -reparto-, y le fue asignado al homólogo Juzgado 2^o²², quien el 4 de enero de 2016²³ avocó conocimiento y ordenó correr el traslado del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, el cual venció el 9 de marzo de ese mismo año²⁴, fecha en la que se convocó a los sujetos procesales para el 7 de abril de 2016 para llevar a cabo audiencia preparatoria, data en la que efectivamente se rituó dicha diligencia²⁵ en cuyo desarrollo se decretó prueba de oficio y se fijó el inicio de la audiencia pública el 26 de mayo de igual anualidad.

La vista pública se instaló el 4 de agosto de 2016²⁶, luego de tres aplazamientos se desarrolló en tres sesiones más, la última surtida el 29 de octubre de 2019 en donde las partes e intervinientes presentaron las alegaciones finales e ingresó el expediente para la emisión del fallo ordinario motivo de nuestro estudio.

En dicho interregno, el 2 de agosto de 2017²⁷ la Delegada Fiscal 4 Especializada elevó al juzgado, como prueba sobreviniente, la incorporación a la actuación de copia del expediente con radicado n° 1100131040182004002680 tramitado ante el mismo Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, llevado en contra de Victoria Eugenia alias "La Mona" y Jairo Augusto alias "Cándido" por el delito de Rebelión, quienes tuvieron conocimiento de los hechos investigados.

El 15 de mayo de 2018²⁸, el entonces Juez 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, decretó como prueba sobreviniente, el traslado a

²¹ Folios 163 a 165 ibidem.

²² Folio 1 c.o. 10 causa.

²³ Folio 6 ibidem.

²⁴ Folio 12 ibidem.

²⁵ Ver acta a folios 16 a 18 ibidem

²⁶ Folios 73 a 75 ibidem.

²⁷ Folios 256 a 261 ibidem.

²⁸ Folios 267 a 270 ibidem.

esta actuación de las copias de la actuación con radicado n° 1100131040182004002680.

LA ACUSACIÓN

Recopilados los elementos materiales probatorios, y una vez cerrado el ciclo instructivo por tales hechos²⁹, la Fiscalía 4 Especializada de la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada contra el Terrorismo de Bogotá, a través de la resolución calendada trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) profirió acusación en contra de **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" por los hechos del 22 de noviembre de 2002 que tipifican los ilícitos de **TERRORISMO** en concurso material heterogéneo con el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

En la vista pública celebrada por el homólogo Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, en sesión del 29 de octubre de 2019, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales e intervinientes, manteniendo el orden establecido en el artículo 407 de la Ley 600 de 2000, con el fin de escuchar sus alegaciones finales, lo cual se especificó en los siguientes términos:

ALEGATOS DE LAS PARTES

FISCALÍA

Precisó inicialmente, era innegable la ocurrencia de los hechos que se desarrollaron el 22 de noviembre de 2002, cuando se lanzaron cuatro granadas de mortero desde las instalaciones de la Universidad Nacional con el fin de impactar instalaciones de instituciones gubernamentales ubicadas en la zona, entre ellas, la Fiscalía General de la Nación, la Embajada Americana, en cuyo lanzamiento y trayectoria, con la onda explosiva se causaron lesiones en la humanidad de personas que transitaban por el lugar, y además resultaron averiados varios inmuebles en el sector, lo que en su criterio, probaba plenamente la existencia de las conductas punibles endilgadas, además demostrada con pruebas documentales y testimoniales,

²⁹ Folio 251 c. o. n° 3 Fiscalía

tales como las vertidas por José Mauricio Obando Aranguren, Carlos Eduardo Mendoza Cardona, la denuncia instaurada por Fabian Sneider Rubio Morales, y uno de los lesionados, esto es, el señor Jhon Cruz, entre otros.

Mencionó, los elementos de prueba allegados al expediente llevaban a concluir que con el acto terrorista se generó zozobra y pánico en la población o parte de esta, y en general en la población Bogotá, pues en la época de terminación de la zona de despeje se presentaron bastantes atentados en diferentes partes del país y eso precisamente era lo que pretendían los integrantes de las FARC. Además, porque para el hecho investigado, dijo, se utilizaron granadas de mortero MM 60, elementos idóneos y eficaces para lograr su cometido y desestabilizar el orden público del estado social de derecho, vulnerando la seguridad pública.

De igual forma, adujo, estaba demostrada la tentativa de homicidio en persona protegida, puesto que sería absurdo decirse que solo se pretendía causar lesiones a personas y mucho menos con la utilización de ese tipo de granadas de mortero, siendo ello, un hecho notorio que hubo personas afectadas por las ondas explosivas que, afortunadamente cayeron en un lugar donde no había gente en ese momento.

Con la prueba testimonial practicada y allegada a la actuación se demostró que quienes cometieron el atentado ese 22 de noviembre de 2002, fueron militantes de las FARC que actuaron en cumplimiento a una orden impartida por sus superiores dentro del marco de la estructura ilegal de la cual hacían parte y como se supo, su único objetivo era el derrocamiento del gobierno de turno en desarrollo del conflicto armado que vivía el país. Situaciones no desvirtuadas por quienes fueron llamados a juicio ni por las pruebas allegadas al plenario, que, al contrario, demostraron que quienes idearon y ejecutaron dicho plan eran miembros de la guerrilla cuyo único interés era atentar contra la vida e integridad de las personas que transitaban en ese momento por el señalado lugar.

En punto a la responsabilidad del acusado, señaló, quedó claro era el comandante del Frente "Vladimir Steven" para esa época, tal como así lo indicó de manera amplia el testigo, Vera Rubio, quien dio cuenta

pormenorizada de quienes fueron los autores materiales del hecho, quienes prestaron colaboración dentro y fuera de la Universidad Nacional ese día, personas además vistas y reconocidas por dos jóvenes que transitaban por el lugar momentos siguientes a la detonación de los hechos, que además se vieron fortalecidos y corroborados con los dichos del confeso José Nicolás Hurtado Buriticá, quien asumió haber sido la persona que se encargó de hacer inteligencia previa y establecer la distancia que hay desde la Universidad Nacional -Hemeroteca, hasta el Ministerio de Defensa, que era el objetivo (sic).

Para finalizar, expuso, era claro para la Fiscalía que con todos los testimonios recaudados y los que se trasladaron al proceso, quedó demostrada la responsabilidad de alias "**Sánchez**" plenamente identificado como **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL**, comandante del Frente "Vladimir Steven" de las FARC, como quien ordenó llevar a cabo el atentado del 22 de noviembre de 2002 con el cual se consumaron los delitos de **TERRORISMO** consagrado en el artículo 343 del C.P. en concurso material heterogéneo con el de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y cuyas víctimas, tal como aparece en la foliatura, fueron **MARÍA LETICIA VÉLEZ PINEDA, LUIS FRANCISCO ROBAYO AGUILAR, RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ y JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR**, según los artículos 135 y 27 del C.P.

Por tal razón, indicó, salvo mejor criterio, se encontraban reunidos los requisitos para proferir en contra del acusado sentencia condenatoria.

LA DEFENSA

Tras referirse a la situación fáctica que diera lugar a la actuación e indicar que el recaudo probatorio hecho por la fiscalía se encaminó a determinar el daño causado para lo cual también acudió a la práctica de inspecciones judiciales al lugar de los hechos y al sitio donde presumiblemente se efectuó los lanzamientos de los artefactos, refirió, parte fundamental de la investigación la constituían los informes de policía judicial a través de los cuales se determinó la cantidad de la sustancia explosiva, la onda de expansión y otros aspectos netamente técnicos para determinar que el atentado se cometió con la utilización de granadas de 60 mm entre otros.

Adveró, en tal proceso de inteligencia, los investigadores acudieron a sus fuentes y por ello lograron acopiar las versiones de los desmovilizados de las FARC, William Vera Rubio alias "Federico" quien endilgó la autoría material del hecho a alias "Cándido", "Valentina" y "Rubén El Costeño". Destacó, en igual sentido declaró José Nicolas Hurtado Buriticá alias "Carlos Torre Huevo" perteneciente al grupo o unidad urbana "Joselo Lozada", pero también testificaron, sin conocimiento directo del hecho, Carlos Alberto Fresneda, César Valbuena Gallo, Laureano Recuero Quintana, Daimer Zapata Laguna, Dagoberto Peña Quintero, quienes lo hicieron a fin de lograr algunas prebendas.

A su modo de ver, indicó, el funcionario judicial, en una operación mental debía constatar o verificar la concordancia entre el comportamiento estudiado y el texto legal o como lo decía **Von Beling**: es la averiguación efectuada sobre una conducta para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, teniendo en cuenta los principios de la tipicidad consagrada legal y constitucionalmente, es decir, hacer la comprobación exacta del principio de subsunción desligando tal raciocinio de la esfera cerrada que presentan los investigadores para observar más allá de tales informes y por sobre todo corroborar si lo dicho es cierto.

Añadió, para que la injerencia lógica del investigador, la fiscal, el juez era importantísima, pues para que tenga resultados debía traer la certeza, y en este asunto, las pruebas solo daban para predicar que su cliente jamás infringió la ley penal, es decir, existía ausencia de materialidad, en tanto del análisis efectuado a la luz de la sana crítica y en conjunto solo existía el presunto indicio de lo indicado por los testigos estrella William Vera Rubio alias "Federico", Jair Andrés Correa Ríos, José Nicolas Hurtado Buriticá alias "Carlos Torre Huevo", Carlos Alberto Fresneda, César Valbuena Gallo, Laureano Recuero Quintana, Daimer Zapata Laguna, Dagoberto Peña Quintero quienes sacaron provecho de la investigación pero erraron en sus dichos, en tanto sus testimonios resultan poco creíbles al ser comparados con la realidad y por ello debe terminarse la actuación con un fallo absolutorio dado que no existe prueba incriminatoria que permita al despacho deprecar una acusación en su contra, pues estos testigos en el momento de ocurrencia de los hechos estaban detenidos, es decir no

presenciaron nada de lo ocurrido, son testigos de oídas y por tanto sus dichos no tienen asidero jurídico dado que sus manifestaciones no fueron constatadas con otros medios de prueba.

Al compararse sus dichos, sostuvo, solamente se tenían indicios lo cual no constituye plena prueba porque jamás se logró demostrar la responsabilidad penal de su defendido en el reato investigado, del cual, expuso, los verdaderos responsables eran el testigo Hurtado Buriticá y su compañera sentimental, porque además al preguntársele por **RIZO CASRRASCAL** dijo no conocerlo, y también negó que fuera esta persona a la que se le apodaba "Sánchez" y que fungía como comandante de un frente de las FARC que operaba en cercanías a El Guavio, luego no le consta ni asimila con los hechos ni a **RIZO** ni a alias "**Sánchez**".

Luego de destacar que los informes de policía tampoco son plena prueba, expuso, existía certeza del hecho punible pues ocurrió ante el asombro de los colombianos, pero de ahí a predicar que las pruebas sobre la comisión de tal hecho punible servían para demostrar la responsabilidad penal, distaba mucho, pues lo que en este asunto afluía era la duda frente a muchos aspectos tales como si estaba vivo **RIZO CARRASCAL**, si en realidad este era alias "**Sánchez**", cuál fue su participación en el atentado contra la Fiscalía General de la Nación, porque no aparecían ni **RIZO CARRASCAL** ni "**Sánchez**" en el listado de la JEP, y si ya existían los verdaderos culpables del hecho, ya condenados, y para qué se buscó endilgar el mismo acto a otras personas, todos argumentos de base que soportaban su petición de proferir un fallo de carácter absolutorio.

Igualmente, recalcó, llamaba su atención el que se calificara el hecho como una tentativa de homicidio en persona protegida, pues ninguna persona protegida fue afectada. Agregó, faltaban elementos que configuran este tipo penal, dado que la norma es clara en señalar cuándo opera la tentativa y si bien pudo haber tentativa frente al delito de terrorismo, este subsume la conducta de homicidio; luego del delito contemplado en el artículo 135 no aparece como autónomo pues le falta elementos para estructurarse de manera típica.

Además, porque como lo dijo Hurtado Buriticá, el atentado iba dirigido en contra de la Fiscalía General de la Nación, la Embajada Americana y el Ministerio de Defensa, a pesar de que a ciencia cierta no se supo contra cuál de estas instituciones se perpetraron los hechos, no contra persona alguna y menos existe un indicio de que fuesen personas protegidas, eso no se determinó por parte de la fiscalía.

Culminó diciendo que frente al delito de terrorismo existía la duda sobre alguna actuación de su cliente, insistió en que su defendido tenía incólume su presunción de inocencia y por ello debía dictarse un fallo absolutorio en su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En adelante entonces, el juzgado se dispone a hacer el análisis correspondiente en punto a lo dispuesto en nuestro Estatuto Adjetivo Penal en el inciso 2° del artículo 232, el cual marca el derrotero de la necesidad de la prueba para construir una sentencia de carácter condenatorio, por lo que se hace indispensable contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la producción de la conducta punible, como de la responsabilidad penal del acusado, para arribar a un fallo condenatorio. Premisa en armonía con lo plasmado en el artículo 9° de dicha codificación sustancial penal, donde se estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, material probatorio de naturaleza testimonial y documental, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí y entre sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable³⁰, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, requisitos y

³⁰ Apreciación de las pruebas

condiciones normativas, bajo los cuales se procederá a efectuar la evaluación de las probanzas.

1. DE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES.

1.1. DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

De manera preliminar se torna indispensable adentrarnos en el estudio de si la situación fáctica que dio origen a esta causa se encuadra típicamente en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en el grado de tentativa, como así fue endilgado en el pliego acusatorio, ello por cuanto en criterio del despacho se erró en dicha adecuación típica, en tanto se tomó como base para la subsunción de los hechos en dicho tipo penal, que el atentado estuvo dirigido contra la población civil, sin determinar en el juicio de adecuación típica el elemento descriptivo que contiene la conducta, que exige la ejecución de la acción **con ocasión y en desarrollo del conflicto armado**, circunstancia en donde encuentra su eficacia el Derecho Internacional Humanitario.

Como procede esta judicatura a verificar con fundamento en la estructura dogmática del delito y con apoyo en lo esbozado en instrumentos internacionales, de donde deviene imperativo la demostración dentro del ámbito de estructuración objetiva de la norma del elemento descriptivo de tiempo, que atañe a la ejecución de la acción **durante el desarrollo de conflicto armado interno o internacional**.

CRITERIOS DE EXISTENCIA DE UN CONFLICTO ARMADO Y EL DIH.

La existencia de un conflicto armado es la condición necesaria para que el Derecho Internacional Humanitario entre a operar. Una vez objetivamente surja un conflicto armado las partes enfrentadas tienen la obligación de dar aplicación a la normatividad internacional, convencional o consuetudinaria. Por esta razón, las condiciones que denotan su existencia deben estar probadas con base en la naturaleza y el grado de las hostilidades, independientemente del propósito o la motivación que subyace en el conflicto o la calificación de las partes en el mismo³¹.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), informe sobre terrorismo y Derechos Humanos, OEA/ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 de octubre de 2002, párr.. 59

El criterio empleado para determinar la existencia de un conflicto armado fue establecido por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la antigua ex Yugoslavia dentro del proceso adelantado contra Dusko Tadic, al señalar que *"Un conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre estados o se presenta un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos organizados o entre tales grupos en el seno del Estado"*³².

TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – ALCANCE.

Reza el artículo 135 de nuestra codificación sustancial penal, que está incurso en la conducta punible de **Homicidio en persona protegida**, quien: *"(...) con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de **persona protegida** conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de (...)".*

Dicha normatividad contiene un párrafo que de manera expresa dispone:

*"(...) Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por **personas protegidas** conforme al Derecho Internacional Humanitario: **1. Los integrantes de la población civil;** **2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa;** **3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate;** **4. El personal sanitario o religioso;** **5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados;** **6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga;** **7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados;** **8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse (...)"***
(Subrayas fuera del texto original).

Pues bien, dogmáticamente se ha dicho que, el capítulo de estos delitos está constituido por dos columnas principales: **personas protegidas**, tal como se ha visto regulado por los artículos 135 y subsiguientes, y bienes protegidos, como lo señala el artículo 154, que se refiere a la "destrucción y apropiación de bienes protegidos". De otro lado, conductas que, desde el punto de vista internacional, pueden constituir delitos de lesa humanidad, están consagradas también en este capítulo como infracciones al Derecho

³² Asunto "Tadic", relativo a la competencia, párrafo 70. Ver también asunto "Tadic", párrafos 561 a 571; asunto "Aleksovski", párrafos 43 y 44; asunto Celebici, párrafos 182 a 192; asunto "Furundzija", párrafo 59; asunto "Blaskic", párrafos 63 y 64. Tomado de RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, giz.

Internacional Humanitario, **siempre y cuando se cometan "con ocasión y en desarrollo" del conflicto armado interno.**

En consecuencia, es menester identificar muy bien el contexto dentro del cual ocurrieron las conductas, para luego establecer de forma precisa si estas tuvieron o no lugar en desarrollo de un conflicto armado. Más cuando, como en el caso colombiano, la guerra civil no ha sido declarada formalmente, ni se trata de una guerra que tiene lugar en todo el territorio.

Los hechos propios del conflicto armado tienen lugar en puntos del país todavía aquejados por situaciones similares a las categorizadas por Gabriel Almond y Lucian W. Pye, dos grandes autores de la tradición anglosajona, como *crisis de integración y crisis de penetración*³³.

Es por eso, que nos adentraremos un poco en el tema de la calificación del conflicto armado y las consecuencias jurídicas disímiles ante perspectivas enfrentadas³⁴.

Colombia no es un país en el cual la presencia estatal esté consolidada en todo su territorio. Por el contrario, este ha sido escenario de disputas entre diferentes actores, como las guerrillas y los grupos denominados de autodefensa o grupos paramilitares. Así mismo, en algunos lugares, el Estado fue sustituido por grupos irregulares; territorios donde no ejerció su presencia y en los cuales han tenido lugar toda clase de conductas delictivas, perpetradas, sobre todo, contra ciudadanos indefensos que viven en esos territorios y deben someterse a las reglas de verdaderos paraestados.

No debe olvidarse, además, que en el país hay dos posiciones enfrentadas, por decirlo de esta manera, respecto de la concepción que se tenga sobre el conflicto económico, político y social. Una de ellas, prohijada especialmente

³³ Estas crisis se originan en la incapacidad estatal de promover una burocracia nacional, garantizar las fuentes de percepción de los impuestos, estabilizar y regir un orden político y agenciar proyectos políticos comunes. En el contexto jurídico, esta crisis entraña la inexistencia de una territorialización efectiva del derecho. Para mayor información, ver: Gabriel A. Almond, Bingham G. Powell Jr., Kaare Strøm & Russell J. Dalton, *Comparative Politics: A Theoretical Framework* (4ª ed., Longman Publishing Group, London, 2003). Lucian W. Pye, *Aspects of Political Development: An Analytic Study* (Little, Brown and Company, Boston, 1966).

³⁴ Apartes tomados del artículo de investigación producto del Grupo de Investigación en Justicia Social. Teoría Jurídica General y Teoría Política, de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana, elaborado por el Doctor en Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Universidad de Saarland, Saarbrücken, Alemania. Profesor investigador, Facultad de Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Javeriana. Consultor internacional. Bogotá, Colombia – ALEJANDRO APONTE CARDONA “Persecución penal nacional del homicidio en persona protegida: alcances y límites del derecho penal en contextos de Justicia Transicional”.

por la cabeza saliente del poder ejecutivo, aunque no ha sido monolítica y no lo es bajo el nuevo Gobierno, considera que en el país se vive una amenaza terrorista a una democracia en consolidación; la otra concepción, mayoritaria y compartida por todo el sistema judicial desde hace décadas, considera, si bien con rasgos absolutamente propios y heterodoxos respecto de otros países, que Colombia vive una situación de conflicto armado interno en diversos territorios.

En este orden de ideas, de la prevalencia de una u otra concepción dependen formas diversas de imputación de conductas. En otras palabras, si predomina la idea del **terrorismo**, ello implica para los delegados del ente acusador, dar aplicación a normas como el homicidio con fines terroristas, lesiones con fines terroristas, etc. Por el contrario, si prevalece la segunda concepción -situación de conflicto armado interno-, imputarán conductas concebidas como infracciones al Derecho Internacional Humanitario, pero sin perder de vista la tradición colombiana de guerra y derecho, así como la especificidad del caso colombiano³⁵.

A partir de lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, los hechos objeto del presente proceso, fueron ejecutados por miembros del Frente "Vladimir Steven" de las FARC, grupo armado insurgente que tenía influencia en los municipios de San Juanito, EL Calvario, Restrepo y Cumaral en el departamento del Meta, especialmente en las inspecciones de Monforh, San Francisco, Chuscales, Arenales, Los Alpes, y en la jurisdicción de los municipios de Gachalá, Gama y Junín en Cundinamarca³⁶, en connivencia con la columna urbana "Joselo Lozada" que operaba en la ciudad de Bogotá, motivo por el que resultaba de vital importancia realizar una debida contextualización con la finalidad de pronunciarse acerca de la real existencia de un conflicto armado en dichas zonas del país y qué ocasionó el actuar criminal de esa célula sediciosa en la ciudad de Bogotá, en tanto, como anteriormente se dijo, es un aspecto requerido para apreciar la presencia de los elementos que sirven para diferenciar un conflicto armado del bandolerismo, de insurrecciones desorganizadas y de corta duración, **de actividades terroristas**, que no son reguladas por el Derecho Internacional Humanitario³⁷.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Conforme así se plasmó en la Orden de Batalla obrante a folio 115 y ss c.o. n° 5 Fiscalía.

³⁷ RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Ob. Cit, página 106.

En este asunto, lo que se avizora es que los actos terroristas perpetrados ese 22 de noviembre de 2002 fueron ejecutados por miembros de una célula urbana de las FARC, que de manera esporádica cumplía órdenes emitidas por comandantes de superior rango y que tenían concentrado su actuar al margen de la ley en zonas rurales.

De otra parte, que las incursiones que realizaban estos grupos urbanos no eran provocadas para desatar confrontaciones armadas y bélicas con las fuerzas armadas en la ciudad, sino con la firme intención de desestabilizar al gobierno, precisamente con actos que atentaran contra la seguridad pública como así lo mostraron las pruebas allegadas a la actuación y tal contexto, se precisa, de manera cierta e inequívoca no permite inferir en grado de certeza que los hechos se perpetraron con ocasión del conflicto armado.

Si lo anterior es así, el menoscabo sufrido contra la vida y la integridad personal de las víctimas emerge como un daño colateral del ataque terrorista, pues dada las características del ataque, por las armas empleadas y el lugar donde se perpetró, emerge evidente el conocimiento de la situación de riesgo para las personas y los bienes que en el preciso momento del ataque se encontraban en el sitio de los acontecimientos, discernimiento que no es ajeno al autor del injusto y aun así dispuso su voluntad en la materialización de su protervo fin.

Juicio valorativo que no puede considerarse como intrascendente dentro del análisis del plexo probatorio, porque pese a que efectivamente una parte de la población civil se vio inmersa en el ataque terrorista, ello acaeció no porque este estuviera dirigido de manera directa a impactar en sus humanidades o fuera el fin previamente establecido, sino que, en la concreción de la conducta punible propuesta, se produjo otra, es decir, el *"(...) resultado siendo previsible, excede la intención del agente, porque, habiendo dirigido el sujeto su voluntad conscientemente a la concreción de un resultado típico y antijurídico, produce a la postre otro de la misma naturaleza, pero diverso y más grave del que directa e inmediatamente quería (...)"*³⁸.

³⁸ CSJ, 18 de junio de 2008, rad.29000.

Por manera que, la realidad fáctica lo que nos enseña es la configuración de una **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, por cuanto el plan trazado por los subversivos al mando de alias "**Sánchez**" fue desestabilizar el gobierno nacional sin medir las consecuencias y los resultados de su actuar, y así se analizarán y estudiarán los requisitos de existencia de dicha conducta y la consecuente responsabilidad del acusado en su comisión.

Variación de la calificación jurídica que, por demás, no vulnera el principio de congruencia, puesto que como ya lo ha analizado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando se presenta una vulneración trascendente al principio de congruencia entre acusación y sentencia dentro del sistema procesal previsto en la Ley 600 de 2000, lo procedente no es declarar la invalidez de lo actuado, sino ajustar la adecuación típica, así se esbozó dentro del radicado n° 56.513 del 5 de diciembre de 2017:

"[...] cuando en la acusación se comete un error en la calificación jurídica de la conducta punible que trasciende en detrimento de los derechos del procesado o del debido proceso, bien sea porque no existe consonancia entre los hechos imputados y la adecuación típica formulada, o porque la prueba practicada durante la etapa del juicio demuestra que se cometió una conducta punible distinta a la que jurídicamente fue objeto de los cargos formulados, se presenta una afectación intolerable al principio de congruencia, que, dependiendo de los sistemas procesales adoptados por la legislación de nuestro país, ha tenido como propuestas de solución **i)** la nulidad de lo actuado a partir de la resolución de acusación o su equivalente o **ii)** la modificación de la adecuación típica de la conducta (...)"

Con base en todo lo anterior, ninguna duda aflora para el despacho que en este caso estamos es ante una **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del código penal y el originario artículo 103 del C.P., normatividad esta última que reza:

"(...) El que matare a otro incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años (...)"

El artículo 27 del estatuto represor, consagra el dispositivo amplificador del tipo de la tentativa y establece lo siguiente:

"(...) El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte

del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, **si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla**" (Subrayado por el Despacho).

De este contexto normativo se extraen las siguientes condiciones para la tipicidad objetiva de una conducta imperfecta o de tentativa: primero, que exista la intención de cometer un delito, segundo, que se dé inicio a la ejecución de una conducta típica, esto es, que se ponga en curso un plan de autor dirigido a la obtención de un resultado típico; tercero, que los actos ejecutivos iniciados se dirijan inequívocamente a la consumación de la conducta punible; cuarto, que estos sean idóneos para generar el resultado; y quinto, que el resultado se frustre por circunstancias ajenas a la voluntad del agente.

En esta materia y específicamente respecto de la tentativa de homicidio, la Corte Suprema de Justicia ha precisado a efectos de la estructuración del delito imperfecto que:

"(...) Ese designio criminal se revelaba a partir de los actos externos ejecutados, las manifestaciones verbales, el arma utilizada, la forma y el número de veces en que es usada, la causa y el momento del empleo y la localización de la herida. De manera que no tenía que reducirse a un específico resultado para predicar que la conducta se acomodaba al delito de homicidio en la modalidad de tentativa, sino que, para tal fin, debía explorar los actos ejecutados, los cuales dejan ver cuál era la intencionalidad de los delincuentes. (...)"³⁹.

En el presente evento, se encuentra acreditado, desde el punto de vista de la materialidad del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, que con ocasión del atentado terrorista perpetrado por miembros de las **FARC**, y dirigido contra las instalaciones de algunas instituciones del Estado como la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Embajada Americana, también resultaron lesionados los civiles **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ** y **JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR**, lo cual se corrobora con los siguientes medios de prueba allegados a la foliatura:

Da cuenta el informe n° 7060 FGN.CTI.SI.GDE.IJ.37.IJ.2398.IJ.2621 del 31 de diciembre de 2002, suscrito por investigadores judiciales adscritos al Grupo de Delitos Especializados del C.T.I., lo relativo a las personas lesionadas, los vehículos averiados y las residencias afectadas con ocasión del atentado perpetrado contra las instalaciones de la Fiscalía General de la

³⁹CSJ, Radicado 30.877. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca

Nación el 22 de noviembre de 2002, del que, para el estudio de existencia de la conducta delictiva atentatoria contra la vida e integridad personal, destacaremos lo allí consignado en punto a la identificación e individualización de las personas lesionadas, así:

*"(...) Señor **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN**, C.C. 9.795.094 oriundo de Trujillo – Valle, ..., quien fue atendido por urgencias en el Hospital Universitario San Ignacio ingresando por politraumatismo (herida en la rodilla de la pierna y tobillo derecho por explosión de granada) ...*

*Señor **JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR**, C.C. 84.716.621 de Buenos Aires – Cauca, ..., de profesión limpiador de parabrisas en el sector oriental de la avenida carrera 50, quien resultó con una herida en su pierna izquierda producto de una esquirla de las granadas lanzadas, fue atendido en la ambulancia de **ARP – COLMENA** que presta sus servicios a la Fiscalía General de la Nación ...*

*Según información aportada por la Coordinadora de Seguridad a funcionarios e instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, otra persona herida fue el señor **JHON CRUZ**, c.c. 11.231.628, de profesión vendedor de dulces del sector y resultó herido en uno de sus brazos (...)"*

De igual manera se cuenta con copia de la hoja de registro de admisiones n° 151683 – Hospitalización del Hospital Universitario San Ignacio, del paciente **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN**⁴⁰ en la que se lee como diagnóstico de ingreso: *"(...) trauma rodilla derecha (...)"* causado por cuerpo extraño – granada que le generó hospitalización por ortopedia. El examen físico hecho a la rodilla derecha arrojó: *"(...) Herida de aproximadamente 0,5 c 0,5 cm de diámetro, orificio de entrada de cuerpo extraño con sangrado, limitación para la extensión y flexión (...)"*.

Asimismo, se contó con la declaración jurada que rindiera ese mismo 22 de noviembre de 2002 el señor **JHON CRUZ**⁴¹, quien sobre la lesión que sufrió ese día, manifestó: *"(...) yo arranqué a correr hacia el asadero, yo sentí algo que me dolía en el hombro izquierdo y me miré y tenía como una piedrita metida, yo mismo me la saqué y no le paré bolas (...)"*. Cuando se le preguntó si presentaba algún dolor que ameritara o alguna herida, expuso: *"(...) No nada, solo el rasguño por la piedrita pero nada más y no necesito ir al médico porque es un simple raspón (...)"*.

Los medios suasorios relacionados en precedencia, permiten concluir que con ocasión del atentado perpetrado contra las instalaciones de algunas instituciones del Estado, entre ellas el de la Fiscalía General de la Nación,

⁴⁰ Folio 183 y ss c.o. n° 2 Fiscalía.

⁴¹ Folio 17 y ss c.o. n° 1 Fiscalía.

ubicado en la avenida la esperanza - diagonal 22 b con carrea 52 de esta ciudad el 22 de noviembre de 2002, en horas del mediodía, con la utilización de material explosivo de alta peligrosidad, que por razones ajenas a la voluntad de quienes lo accionaron, no dio en el blanco propuesto, sino que estallaron en inmediaciones a dicho lugar, esto es, en la avenida carrera 50 con avenida La Esperanza, donde algunos de los transeúntes y personal civil que desarrollaba de manera informal actividades laborales, fueron víctimas de la onda explosiva, que les causó heridas en sus humanidades, siendo ellos, los ciudadanos **JHON CRUZ** -vendedor informal de dulces y cigarrillos del sector, **JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR**, quien se dedica a la labor informal de limpiar parabrisas a los vehículos que transitan por ese lugar, pero también resultó herido en una de sus extremidades inferiores el transeúnte **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN**.

Si bien, el designio criminal de los alzados en armas era atacar las infraestructuras de algunas instalaciones de instituciones del Estado, como la Fiscalía General de la Nación, y a ello encaminaron su actuar delictivo ejecutando todos los actos necesarios para causar el atentado terrorista, como efectivamente sucedió, contando con el pleno conocimiento que, a esa hora del día miembros de la comunicad se encontraban en el lugar y en sus inmediaciones por distintas razones y pese a ello accionaron los morteros con granadas de 60 mm, para hacer blanco en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación donde en ese uso horario (medio día) tanto funcionarios como usuarios y transeúntes deambulaban por el lugar, siendo tres de estos ciudadanos alcanzados por la onda explosiva y heridos en sus humanidades, pero gracias a que lograron correr del lugar y resguardarse en sitios aledaños, como así lo hizo saber el ciudadano **JHON CRUZ**, quien se salió corriendo hacia el asadero de la esquina, lograron salvaguardar sus vidas y gracias a la rápida acción de las autoridades, recibieron la atención médica de urgencia requerida.

Precisa el despacho indicar, que, conforme a lo señalado por el ex miembro de las FARC y jefe de una de las columnas subversivas que intervino en la planeación del atentado terrorista, José Nicolas Hurtado Buriticá, cuando desplegaron labores de inteligencia y medición del lugar donde se perpetraría el atentado y desde el sitio dispuesto para el lanzamiento de los artefactos explosivos, sin duda alguna se percataron de la frecuente

presencia de personas alrededor del edificio donde funciona la Fiscalía General de la Nación, lo que hacía previsible saber que con el lanzamiento de las granadas de mortero, se podría lesionar o causar la muerte a uno o varios integrantes de la comunidad, más cuando no debe pasarse por alto que, es un lugar de gran afluencia de público.

Lo anterior es más que suficiente para demostrar que las lesiones ocasionadas a los ciudadanos **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR** y **JHON CRUZ**, con ocasión de la arremetida bélica, como consecuencia de explosivos de alto poder utilizados en el atentado terrorista desplegada contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, se constituye en actos ejecutivos del delito de homicidio, ante el peligro inminente que corrió la vida de estas personas, que se vieron inmersas en medio del acto terrorista, perpetrado por miembros de las columnas guerrilleras "Vladimir Steven" y el frente urbano "Joselo Lozada" de las FARC, que de no ser porque oportunamente corrieron a resguardarse y el auxilio de autoridades, tal vez hoy estarían fallecidos.

1.2. TERRORISMO

Continúa el juzgado con el estudio de la materialidad de este comportamiento delictual que, para la época de los acontecimientos se encontraba establecido en el originario artículo 343 de la Ley 599 de 2000, que dispone:

"(...) El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrir en pena de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta (...)"

Sobre dicho punible ha venido esbozando la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴²:

"Este delito, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad pública, requiere para su estructuración típica que el sujeto -no cualificado- i) realice una de las conductas alternativas: provocar o mantener en zozobra o terror a la población

⁴² Cfr. CSJ AP, 14 ago. 2013. Rad. 40252 y CSJ AP, 26 sep. 2012. Rad. 38250, entre otras

o parte de ella, ii) lo cual debe lograr a través de actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, iii) utilizando para ese fin medios que tengan la capacidad de causar daños. "Es así como esta conducta punible instantánea, de resultado objetivo, también es de peligro real, pues demanda el empleo de esos medios potencialmente dañinos a fin de obtener la finalidad propuesta, esta es, causar pánico en la comunidad, a condición de que los actos desplegados generen peligro a las personas o bienes mencionados en el tipo".

En otra oportunidad, dentro del radicado n° 31.510 del 7 de mayo de 2010, señaló la Corporación:

"La Sala se ha ocupado de precisar que en el juicio de adecuación típica no basta la verificación del uso de las armas de destrucción así como de su nítido carácter peligroso o dañino sobre los bienes subsidiarios protegidos -vida, libertad, integridad física o de las edificaciones, medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices-, sino que el elemento subjetivo del tipo debe aparecer consolidado, **de tal forma que sea claro que el agente persigue provocar o fomentar un estado de incertidumbre colectiva frente a la garantía de gozar de la paz y tranquilidad pública propios del Estado Constitucional**" (Negritas y subraya propias del despacho).

A su turno, en decisión con radicado n° 40.401 del 1 de octubre de 2014 se insistió en que debe mediar un nexo entre la realización de los "*actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices*" con los aludidos verbos rectores a través de la utilización de medios capaces de causar estragos "*De modo que si una tal articulación de aquellos actos, con los referidos medios y la consecución de la provocación o mantenimiento del estado de zozobra o terror en la población, no se configura el referido tipo penal*"⁴³.

Entonces diremos que, como este tipo penal exige para su estructuración la realización por parte del sujeto activo de una cualquiera de las conductas alternativas contempladas por el legislador, se resalta, **valiéndose de medios capaces de causar estragos**; tales circunstancias indefectiblemente se evidencian con claridad dentro del caudal probatorio recaudado en el asunto de marras, como así se reseñara en seguida.

⁴³ Reiteración jurisprudencial recogida en decisión de la Sala de Casación Penal de la CSJ SP-3210-2017, radicado n° 45.814 con ponencia del Dr. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

En efecto, milita en la actuación declaraciones de quienes ese 22 de noviembre de 2002 transitaban o se encontraban cerca a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, cuando se produjo la detonación de varias granadas de mortero y que dieron cuenta de lo sucedido, tales como:

En esa data -22 de noviembre de 2002-, el ciudadano **Giovanny Iván Ramírez** al respecto indicó⁴⁴: *"(...) Yo venía de sur a norte del Batallón hacia la avenida El Dorado en el semáforo de la avenida 50 con esperanza, el semáforo ya iba a cambiar para seguir de largo para la 26 cuando de repente una explosión detrás de mi carro exactamente, yo iba solo, mi carro es una Hyundai H100 camioneta en la que recojo los niños de la Universidad Libre, miré por el retrovisor ví que se estalló mi panorámico y el vidrio de atrás y salía harto humo negro por detrás del carro, en ese momento quedé como aturdido porque alcancé a pasar el semáforo y me arrodillé porque no pude andar, ahí me bajé y me senté en el andén, ahí quedé porque quedé totalmente desubicado (...) hubo dos impactos después (...)".*

Por su parte, **Carlos Eduardo Mendoza Córdoba**, otro de los transeúntes que presenciaron el estallido de los artefactos explosivos ocurridos en esa fecha, esto relató⁴⁵: *"(...) yo venía por el frente de la Embajada Norteamericana por la avenida La Esperanza cuando oí un golpe bastante fuerte, fueron como dos golpes, yo creí que había sido una estrellada, bajé la 50 en eso ví que habían unos vidrios tirados de un automóvil, eso fue aquí por la avenida 50 con Esperanza antes de llegar al semáforo, eso es de sur a norte, ..., miré donde estaban los vidrios y en el piso había una especie de como un tubo con estrías alrededor, no pensé que fuera la espoleta de una granada, en eso un señor de los dulces me dijo bote eso, porque eso venía del aire, en eso se acercó un muchacho del CTI me dijo deje eso ahí en el pavimento, ..., en eso empezaron a sonar las alarmas de ambulancia (...) las puertas del Colegio que quedan por la avenida de la esperanza estaban cerradas, yo me detuve por ahí como un minuto, alguien dijo: Usted supo que fue lo que paso?, yo dije no. Entonces me vine por la 50 pensando que era una estrellada pero sin imaginarme que habían hecho un atentado, pienso yo, contra la Fiscalía (...)".*

A su vez, el ciudadano **Jhonso Cruz**, ese mismo 22 de noviembre de 2002, narró: *"(...) laboro en esta esquina de la carrera 50 con avenida la esperanza, ahí vendo los dulces y los cigarrillos en una chaza, ... Yo estaba por la mitad de los carros en la carrera 50, cuando yo escuché como unas papas explosivas y yo pensé que la Universidad Nacional están jodiendo (sic) porque así se escucha y como a los diez*

⁴⁴ Fls 11 y 12 c.o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁵ Fls 13 y ss ibidem.

segundos sonó una explosión fuerte, se escuchó casi donde yo estaba, de la explosión me fui como para atrás, pero ni me caí, entonces yo salí corriendo hacia la orilla de la carrera 50 y vi hacia arriba y veían como dos vainas (sic) como dos tubos casi pegados y venían como para la Fiscalía pero cayeron en la oreja del puente cerca a la Fiscalía, pero yo estaba en la cera del asadero de carnes donde están los pinos y de ahí vi el tubo ese cuando cayó y vi el humo y vi un señor botado, un señor que venía caminando, yo arranqué a correr hacia el asadero, yo sentí algo que me dolía como en el hombro izquierdo y me miré y tenía una piedrita metida, yo mismo me la saqué y no le paré bolas (...)"

De igual manera, se escuchó el testimonio jurado del adolescente **Alejandro Villanueva Serrano**⁴⁶, quien sobre lo que observó ese día 22 de noviembre de 2002 expuso: *"(...) como a la una y media de la tarde yo me encontraba cruzando la Universidad Nacional por la entrada occidental que da hacia los edificios de la urbanización Rafel Núñez en compañía de Daniel Valencia y Gustavo Rodríguez, unos amigos del colegio, de pronto escuchamos tres impactos que provenían del potrero de la facultad de veterinaria de la Universidad Nacional a mano derecha de donde nosotros íbamos, luego, dos personas corrieron hacia nosotros, un hombre y una mujer, pararon en el andén, el hombre se quitó un buzo negro y un pasamontañas también negro, la mujer se quitó una chaqueta de color negro y una moña y luego continuaron caminando rápido, pasaron la calle interna de la ciudad Universitaria y se fueron como para la 26, nosotros los seguimos con la mirada hasta que se nos perdieron (...) a las tres de la tarde escuchamos por televisión una noticia extra, en donde informaban que habían atentado contra la Fiscalía con tres impactos de mortero, de una vez relacionamos los tres impactos que habíamos escuchado en la Universidad Nacional con los que habían informado en las noticias (...)"*

En el mismo sentido se pronunció, el otrora adolescente **Gustavo Adolfo Rodríguez Riveros**, al momento de verter su declaración jurada ante la fiscalía, este fue su relato: *"(...) de regreso estábamos al lado del Coliseo en la carretera de la Nacional, eso queda como en la 47 al lado de Inravisión, se escucharon tres totazos, como de tres segundos cada uno, se escucharon reduro, cuando nosotros volvimos a mirar, venían dos personas, ellos venían de frente hacia nosotros, ellos venían como hacia el Coliseo, ellos cogieron por la Veterinaria, antes de coger por la veterinaria cotaron tres prendas, al salir de la carretera rocosa que queda dentro de la Universidad, la mujer botó una moña y una chaqueta; ...; el hombre botó un buzo azul oscuro, después de esto, ellos sacaron una prenda de la maleta, la mujer sacó una prenda negra y se la puso, ..., ellos llevaban en una tula, era como un maletín de esos*

⁴⁶ De 13 años de edad.

de colegio, ese maletín a llevaba la mujer y después se la pasó al hombre porque se veía muy pesada, como si llevara algo pesado dentro de la maleta, eso parecía como tubos con aletas, (...)".

Asimismo, obra en la foliatura la denuncia instaurada por **Fabian Sneider Rubio Morales** el 23 de noviembre de 2002⁴⁷, quien en el relato de hechos consignó: "*(...) paramos en el semáforo de la carrera 50 para voltear ahí para la esperanza, estaba en rojo, cuando de pronto estalla al lado de nosotros una bomba y más atrás estalla otra, al lado de nosotros había un clio gris que del impacto de la explosión, se alcanza a levantar y se le dañó toda la parte de atrás, a la camioneta de nosotros se le explotaron los vidrios y toda la fragmentación de la explosión averió toda la parte derecha de la camioneta, una de las fragmentaciones casi le pega a mi novia en el cuello, tan pronto ví que no era una explosión normal, porque el carro de al lado se levantó y el señor quedó casi inconsciente sobre el manubrio, yo aceleré, estábamos nerviosos y no sabíamos lo que pasaba, todo el mundo empezó a correr y los carros a pitar (...)*".

Testimonios de los que, a no dudarlo, se evidencia el impacto y desasosiego que ocasionó en los ciudadanos que a esa hora transitaban y laboraban por la avenida la Esperanza con carrera 50, lugar donde explotaron los morteros lanzados desde la Universidad Nacional y que estaban dirigidos a atentar contra las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, además, Jhon Cruz y Fabian Sneider Rubio Morales, dieron a conocer los daños físicos y materiales que sufrieron, respectivamente.

Daños materiales que igualmente se dieron a conocer por el testigo **José Mauricio Obando Aranguren**⁴⁸ el cual para el 22 de noviembre de 2022 se desempeñaba como vigilante en el edificio "Ciprés de la Arboleda" y quien sobre lo sucedido expuso: "*(...) aproximadamente a la una y veinte de la tarde se encontraba el señor del 705, hora en la que viene a almorzar y en ese momento sonó el primer impacto que me tumbó, estaba sentado y me mandó al piso y enseguida sonaron los otros dos impactos consecutivos, sentí que se me venía todo, por el radio llamé al compañero Nelson Monsalve y le dije que había sonado totazos como una bomba y le dije que se viniera para acá para la portería que se había roto el vidrio que es un ventanal (...)*".

⁴⁷ Folios 122 y ss c. o. n° 1 Fiscalía.

⁴⁸ Escuchado en declaración jurada por el fiscal que tuvo a su cargo realizar inspección judicial en los apartamentos que resultaron averiados con las explosiones, ubicados en el Edificio "Ciprés de la Arboleda", ubicado en la calle 22 A n° 50 – 49.

Adicionalmente refirió, los apartamentos que resultaron averiados fueron el 102, 103, 104, 202, 203, 204, 302, 402, 504 y 802, en todos se rompieron vidrios, pero el que más sufrió daños fue el 103.

Ahora bien, los daños ocasionados con la arremetida subversiva se evidencian igualmente con los documentos donde se consignó el desarrollo de la inspección judicial realizada en el Edificio de apartamentos⁴⁹ por parte de una Fiscal Especializada de la Unidad de Terrorismo, en la que se relacionaron los daños materiales sufridos con la onda explosiva en el apartamento 102 del Edificio Ciprés de la Arboleda, tales como averías en las ventanas de la sala, la cocina y en el techo donde se observaron unas oquedades al parecer dejadas por el impacto de la "metralla".

De igual manera, se elaboró un álbum fotográfico – informe 108, sobre las imágenes del atentado terrorista ocurrido el 22 de noviembre de 2002⁵⁰ con 24 imágenes de las huellas que dejaron los explosivos al impactar en el terreno tanto de la esquina de la avenida carrera 50 con avenida esperanza – costado sur oriental, en el costado sur occidental del canal san francisco avenida carrera 50, costado norte de la calle 22 a con carrera 50, costado sur oriental de la carrera 50 con avenida la esperanza (puerta de ingreso al Edificio Ciprés de la Arboleda), así como en el área de crematorios de zootecnia de la Universidad Nacional, y las de los objetos bélicos hallados, tales como el tubo lanzador⁵¹, las granadas de 60 mm⁵², la carga impulsora improvisada⁵³, las aletas estabilizadoras de granadas de 60 mm y un fragmento de espoleta de granada⁵⁴.

Corroboran la existencia del ataque terrorista las declaraciones vertidas por:

El 6 de febrero de 2004⁵⁵, al ser escuchado en declaración jurada, **William Vera Rubio**, ex militante de las FARC, quien en el 2001 ingresó a la columna guerrillera "Vladimir Steven" que tenía su radio de operaciones en San Juanito Meta, Calvario, Cumaral, Medina y Gachalá Cundinamarca, sobre el atentado del 22 de noviembre de 2002 adujo: "(...) el "Mono Jojoy" a través de comunicado,

⁴⁹ Folios 21 y ss c.o. n° 1 Fiscalía.

⁵⁰ Folios 75 y ss. Ibidem.

⁵¹ Imagen 16, folio 82 c.o. n° 1 Fiscalía

⁵² Imagen 19 folio 84 ibidem.

⁵³ Imágenes 21 y 22 folio 85 ibidem.

⁵⁴ Imágenes 23 y 24 folio 86 ibidem.

⁵⁵ Folios 218 y ss c. o. n° 4 Fiscalía.

*les ordenó a los comandantes de la "Vladimir" "Cincuenta y Tres" y "Joselo Lozada" hacer ese atentado como fuera, que para eso se apoyaba con el partido y con "Joselo Lozada" aquí en Bogotá, ..., el atentado iba dirigido contra la Embajada Americana no contra la Fiscalía, ..., y a pesar de que el objetivo no había sido positivo, había caído en una entidad del Estado y eso también vale y como las milicias urbanas de Bogotá tiene la orden de **atentar contra las instituciones gubernamentales del Estado**, además de los albergues de los reinsertados y esa orden viene directamente del "Mono Jojoy" (...)"*

De igual manera, se denota el voraz ataque en el relato que se hace en el Informe 0108-02 GAE fechado 25 de noviembre de 2022⁵⁶, donde se precisa que el 22 de noviembre del año en curso -2022- aproximadamente a las (sic) 1:36 minutos de la tarde fueron lanzados (sic) cuatro granadas para mortero de 60 mm las cuales impactaron en los alrededores de la Fiscalía General de la Nación. Se indicó además que, al realizar requisa al sector fue encontrado dentro de las instalaciones de la Universidad Nacional de Colombia, parte trasera de la zona de inseminación y reproducción del área de veterinaria los siguientes elementos: Un (1) mortero de 60 mm, con marcas SOLTAN M4L3, MORTAR 50 mm 265840-17; Dos (2) granadas para mortero de 60 mm, REF I M 025 01; Una brújula; Una escuadra de 58 cm color verde; Elementos de intendencia como lonas, guantes y gorra de lana gris, carpa de camping, maletín marca TOTO; Una chaqueta color negra de sudadera⁵⁷.

Hallazgos de material explosivo del que dieron cuenta varios de los guardas de seguridad que ese día prestaban sus servicios en la Universidad, tales como:

Carlos Arturo Tovar Hernández, quien el 29 de mayo de 2003⁵⁸ dio a conocer que en esa época noviembre de 2022- prestaba sus servicios en la Compañía "Guardianes de Seguridad" en la Universidad Nacional en el cargo de supervisor. Frente a lo ocurrido el 22 de noviembre de esa anualidad expuso: *"(...) Como supervisor me ordenaron dirigirme al punto donde fue posiblemente disparado los rockets, al llegar allí solamente se me permitió acercarme a un perímetro para que no fuéramos a tocar pruebas o elementos que había allá, .., a mí los celadores me comentaron que peatones habían dicho que habían visto salir corriendo dos*

⁵⁶ Folios 69 y ss ibidem.

⁵⁷ Folio 28 a 31 c.o.1 fiscalía.

⁵⁸ Folios 103 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

personas del sector donde había sido disparados los artefactos (...)". Versión que coincide con la expuesta por el adolescente Alejandro Villanueva Serrano.

A su vez, el guarda de seguridad **Nestor Giovanni Rodríguez Silva**, el 17 de junio de 2003⁵⁹ refirió que ese día arribó a su puesto de trabajo, dentro de la Universidad Nacional, hacia las 14 horas, y sobre el lanzamiento de unos rockets dijo: *"(...) los comentarios fueron de un atentado que habían cometido hacia la Fiscalía General de la Nación y que los lanzaron desde allá del horno crematorio que pertenece a la facultad de Veterinaria (...)"*.

El 17 de mayo de 2004⁶⁰, este deponente, en punto a los hallazgos de material explosivo en la Universidad Nacional luego de las detonaciones escuchadas el 22 de noviembre de 2002 hacia el mediodía, ratificó: *"(...) recibí turno antes de las dos de la tarde, cuando ya los hechos referidos habían sucedido, recibí mi turno como conductor de moto, con un coordinador que no recuerdo el nombre nos trasladamos a una distancia prudente de los hechos sin saber exactamente lo que había pasado, ..., lo que observé allá es que estaban varios compañeros de nosotros, jefes, fuerza pública, en cuanto al sitio cerca al horno crematorio, había un tubo enterrado y al lado un cohete eso fue lo que vimos (...)"*.

En el mismo sentido se pronunció **Casiano Guerrero** en la misma fecha⁶¹, quien al respecto indicó: *"(...) ese día llegué a la una y media de la tarde a recibir mi turno, cuando llegué a la oficina de vigilancia y seguridad, le pregunté a la señorita recepcionista ..., donde se encontraba el compañero a quien yo tenía que recibirle el turno, ella me contestó que en el momento no se encontraba, que se encontraban en una diligencia, luego yo le pregunté que cual diligencia era, dijo es que acaban de colocar una bomba a un lado del edificio de reproducción animal, dentro de la Universidad, ..., me dirigí hasta ese sitio, allí estaba el compañero Eulises Ortiz en compañía del señor Coordinador de vigilancia Luis Francisco Robayo, estaban a unos 20 metros retirados del sitio donde habían colocado la bomba, en la cual yo observé "como una cosa de cohetes", pero algunos decían que eran unas granadas estaban en el sitio al lado estaba un tubo enterrado en el piso, enseguida el señor Luis Francisco Robayo me autorizó recibir la moto (...)"*.

Igualmente, **Jorge Eliecer Sierra** así se pronunció en torno a lo sucedido: *"(...) Ese día del atentado de la Fiscalía, como yo manejo una moto en la Universidad patrullando por los parqueaderos de la zona uno, ..., como faltando unos veinte minutos*

⁵⁹ Folios 150 y ss ibidem.

⁶⁰ Folios 5 y ss c.o. n° 5 Fiscalía.

⁶¹ Folio 8 y ss ibidem.

para las dos de la tarde salí a la 26 y cogí mi bus para la casa, cuando venía por el lado de la cincuenta ví gente corriendo, cuando llegué a la casa me enteré que le habían hecho un atentado a la fiscalía (...)"

La anterior reseña probatoria resulta indicativa de que, en primer lugar, desde las instalaciones del horno crematorio de la facultad de Veterinaria de la Universidad nacional de Colombia, se lanzaron 4 morteros de granada de 60 mm, con la intención de atentar contra instituciones estatales, tales como la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Defensa y la Embajada Americana.

En segundo lugar, que los residentes y transeúntes del sector, especialmente los que en el momento del atentado se encontraban en inmediaciones de la carrera 50 con avenida la esperanza a quienes el confuso acto terrorista los mantuvo en constante amenaza y peligro, bajo circunstancias de vulnerabilidad, miedo, pánico, terror, incertidumbre e intranquilidad, que los condujo a salir de manera rápida del lugar, a pie o en sus vehículos, quienes iban conduciendo a esa hora y pasaban por el sitio, a fin de salvaguardar sus vidas, invadidos por el temor de que fueran a ser blanco del acto vandálico con la utilización de artefactos explosivos.

No queda duda, que este sorpresivo ataque con objetos explosivos de alto poder destructivo, causo zozobra en la comunidad, pues en la cruenta ofensiva se arremetió indiscriminadamente contra las instalaciones de las instituciones que declararon objetivo del ataque terrorista y eventualmente algunos transeúntes que resultaron lesionados, pero además, causó estragos en miembros de la comunidad que vieron afectado su patrimonio, pues sus residencias resultaron averiadas con la onda explosiva generada con la detonación de los morteros.

Todo lo anterior, denota que los integrantes de la cuadrilla guerrillera que planeo, ideó y ordenó el ataque terrorista, eran conscientes de que con el asalto no solo pretendían la derrota del Estado sino que buscaban alterar el orden público y la tranquilidad pública, configurándose el delito de terrorismo, debido al peligro común al que se sometió a las personas y bienes materiales y que se derivó de la forma en que se perpetró el ataque bajo la utilización de elementos de alta peligrosidad como lo son los explosivos, amenazando el bien jurídico de la seguridad y la tranquilidad pública.

Desde la arista subjetiva del tipo penal es diáfana la finalidad de la agrupación ilegal de alterar la paz y la tranquilidad pública ante el fiero ataque, ello en virtud, se itera, al tipo de elementos bélicos que se utilizaron de los cuales se derivaba un altísimo peligro común, por el gran poder de destrucción que ostentan, asimismo frente a los daños colaterales a los que se sometió a una parte de la población que reside y transita por el sector hacia donde se lanzaron los morteros con granadas de 60 mm, los cuales se encontraban quedaron en un estado de desprotección e inermes ante el instantáneo y sorpresivo estallido de los artefactos bélicos que hicieron blanco en los sitios aledaños a donde transitaban, laboraban o residían, quienes tuvieron que padecer los estragos del embate explosivo.

Dichos momentos de caos, pánico y terror, quedaron plasmados en la denuncia que instauró el ciudadano **Fabian Sneider Rubio Morales** el 23 de noviembre de 2002⁶² de cuyo texto claramente se conoció que: *"(...) tan pronto ví que no era una explosión normal porque el carro del lado se levantó y el señor quedó casi inconsciente sobre el manubrio, yo aceleré, estábamos nerviosos y no sabíamos lo que pasaba, todo mundo empezó a correr y los carros a pitar, a acelerar todos al tiempo, tan pronto yo ví que todo mundo empezaba a acelerar y avanzar, yo también, por miedo a que sonara otra cosa, además ni novia estaba muy asustada (...)"*.

Elementos todos estos que sin duda nos permite colegir la real existencia y configuración de la conducta punible de terrorismo.

2. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de estas conductas, encuentra este estrado judicial que existe prueba dirigida a demostrar que las mismas recaen en contra del acusado como miembro activo de las FARC, grupo subversivo en el que desempeñaba el cargo de comandante de uno de sus frentes, esto es, el "Vladimir Steven" que para el año 2001 ejercían influencia en varios municipios del departamento del Meta y de Cundinamarca, específicamente en la zona de ubicación rural de los municipios de Gachalá, Junín y Medina.

⁶² Folios 122 y ss c.o. n° 1 Fiscalía.

Lo anterior por cuanto, quedó sentado con toda certeza, la conformación de esa cuadrilla a partir de las labores desarrolladas por investigadores de policía judicial que lograron conseguir a través de la Oficina de Enlace Jurídico y la Dirección de Inteligencia del Ejército Nacional, el documento reservado⁶³ contentivo de la información del referido frente en el que claramente se lee los datos de ubicación y estado mayor de la cuadrilla, ítem en el que se relaciona a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", como el primer cabecilla, el tercer cabecilla⁶⁴ N.N. alias "Rolando o Macho viejo", el cuarto cabecilla N.N. alias "Rosemberg" y como cabecilla de escuadra a N.N. alias "Jesús o Chucho"⁶⁵.

Comandancia que reiteraron ex militantes del aludido grupo irregular alzado en armas, los cuales, además en sus diferentes salidas procesales sobre el atentado ocurrido el 22 de noviembre de 2002 en la ciudad de Bogotá expusieron:

William Vera Rubio en desarrollo de su testimonio jurado ante el ente investigador⁶⁶ sostuvo: *"(...) por medio de una comunicación que escuchamos en un campamento llamado el arrayanes del municipio de Junín - Cundinamarca, la inspección se llama Chiscales, estábamos varias personas reunidos ahí en ese campamento y el "Mono Jojoy", a través del comunicado, les ordenó a los comandantes de la "Vladimir", "53" y "Joselo Lozada" hacer ese atentado como fuera, que para eso apoyaba con el partido y con "Joselo Lozada" acá en Bogotá (...)"*.

En punto a los autores del atentado afirmó: *"(...) los autores de ese atentado son "Cándido", "Valentina" y "Rubén el costeño", ellos fueron los que hicieron el lanzamiento, **esta orden viene del "Mono Jojoy", "Sánchez" y "Carlos Porra de huevo, quienes son comandantes superiores de las FARC** (...) "Rubén" comentaba que habían lanzado las granadas desde la Universidad Nacional, que le había tocado dejar el mortero y que "Valentina" lo había sacado con ayuda de "Cándido", ..., que a pesar de que el objetivo no había sido positivo había caído en una entidad del Estado y eso también vale, y como las milicias urbanas de Bogotá tienen la orden de **atentar contra las instituciones gubernamentales o del Estado, ..., y esa orden viene del "Mono Jojoy" (...)"***.

⁶³ Folios 271 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶⁴ No figuran datos del segundo cabecilla.

⁶⁵ Información que igualmente se aportó con otras ordenes de batalla del Frente "Vladimir Steven" obrantes a folios 115 y 179 del c.o. n° 5 Fiscalía.

⁶⁶ Rendido el 6 de febrero de 2004 - fl. 218 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

Relato, que deja entrever varias cosas: *i)* el atentado en efecto fue planeado y ejecutado por miembros de las FARC; *ii)* la orden provino por línea de mando originada en el mando superior, esto es, alias "El Mono Jojoy" y descendiente a los comandantes de las escuadras guerrilleras tales como alias "Sánchez" -el aquí acusado- comandante del Frente "Vladimir Steven" y alias "Carlos Porra de Huevo" comandante de la columna urbana "Joselo Lozada" que delinquía en Bogotá; *iii)* el fin propuesto por las FARC era el derrocamiento del Estado atentando contra sus instituciones gubernamentales, y *iv)* deja claro los autores intelectuales y materiales del hecho.

Declaración, que permite entrever no solo la forma articulada como delinquía el grupo subversivo FARC., sino, la distribución de tareas en cada frente de guerra para la ejecución y cumplimiento de las órdenes de sus superiores, y el desarrollo de los planes trazados en cada caso, pues véase como la orden provino del comandante superior, trascendió a los comandantes de cuadrillas o frentes y de estos a sus subalternos.

Este deponente al momento de ser escuchado en diligencia de inquirir⁶⁷, ratificó que **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" era el comandante del Frente "Vladimir Steven" que delinquía en Gachalá, Junín, Medina, Calvario, San Juanito y en el Meta, concretamente en Villavicencio.

En nueva declaración vertida el 30 de enero de 2004⁶⁸, **Vera Rubio**, entre otras cosas, indicó: *"(...) en relación con "Joselo Lozada", el conocimiento que tengo yo es que es un frente urbano de guerrilla que lo comanda directamente el comandante "Sánchez" de la "Vladimir Steven" él es quien le da las órdenes a "Carlos Huevo" (...) Otra cosa que hay, cuando yo estaba con ellos el "mono Jojoy" mandó hacer unos atentados a los albergues y se los ordenaron a la "Joselo Lozada", ..., también el "Mono Jojoy" ordenó un atentado contra la Embajada Americana, entonces ordenaron el atentado el "mono Jojoy", el comandante "Sánchez" y "Manguera" le ordenan a "Carlos Huevo" ejecuten la orden, entonces "Carlos Huevo" encarga a "Valentina" y a "Rubén El costeño" para que hagan la operación en atentado (...)".*

⁶⁷ Folios 235 y ss c.o. n° 4 Fiscalía.

⁶⁸ Folios 74 y ss c.o. n° 6 Fiscalía.

Robustece el hecho de la responsabilidad del acusado por línea de mando, las manifestaciones hechas por otro ex miembro de la organización irregularalzada en armas, **José Nicolas Hurtado Buriticá**, alias "Carlos Porre Huevo", al momento de rendir indagatoria⁶⁹ quien frente al atentado contra la Fiscalía reveló: "(...) *participé en lo de los morteros de la Fiscalía, yo trabajé lo que fue inteligencia, "Valentina" fue la guía, "El Costeño grande Rubén" con "El Boyaco" fueron los que morteriaron desde la Universidad Nacional, de la facultad de Zootecnia, en maletas entramos el mortero y las bombas, entramos directamente, ellos estuvieron en un sitio morteriaron y se retiraron, las bombas y el mortero las entregó una señora que le dicen "La Mona" (...)*".

El 10 de noviembre siguiente, en la continuación de dicha diligencia sostuvo: "(...) *los muchachos que lanzaron los morteros eran "Rubén" y "El Boyaco", uno está en el Frente "Abelardo Romero" y el otro se desertó de la guerrilla, ósea, "El Boyaco", ellos hacían todo lo que les **ordenaban, el que ordenaba era el comandante del Frente, quien se llamaba "Sánchez", él ordenaba todo lo relacionado con las actividades que debía realizar el grupo, porque recibía órdenes por radio de "Romaña" (...)***".

Además, ratificó el dicho de Vera Rubio en cuanto a que: "(...) *esa orden se había dado en el Frente "Vladimir Steven" que fue donde se recibieron las órdenes para esta acción, no recuerdo la fecha exacta, dos meses antes de la fecha de la acción, la orden me la dieron en Gachalá en la Vereda de Casa Roja, el comandante del Frente era alias "**Sánchez**" y me escogieron a mí porque nosotros tenemos experiencia urbana con el Grupo Unidad Urbana "Joselo Lozada", durante tres años fui el comandante de este grupo, yo mantenía en los frentes rurales esperando las órdenes de los comandantes para desarrollar las acciones que ordenen los superiores, distintas acciones militares que se ordenan como la de la Fiscalía y El Ministerio de Defensa (...)* El informe de inteligencia yo se lo entregué a "**Sánchez**" y "**Sánchez**" fue quien escogió y dio las órdenes precisas a los muchachos (...)".

Por su parte, **César Valbuena Gallo**, otro ex militante de las FARC e integrante del Frente "Vladimir Steven" comandado por alias "**Sánchez**", el 24 de enero de 2004⁷⁰ al verter su atestación a más de reseñar su vinculación a la guerrilla de las FARC, sobre las actividades específicas que desarrollaban en esa cuadrilla subversiva, refirió: "(...) *ellos se reunieron un día*

⁶⁹ El 9 de noviembre de 2004. Folios 29 y ss c.o. n° 5 Fiscalía.

⁷⁰ Folios 231 y ss c.o. n° 6 Fiscalía.

y a mí me tenían algo de confianza y me invitaron a una reunión del Estado Mayor, **hicieron el plan para morteriar una Embajada en Bogotá y la Fiscalía**, la cosa fue que nombraron a "Valentina" para que ella mandara a morteriar allá, ella vino con Rubén alias "El Costeño", y "Valentina" iba y rendía las cuentas de lo que hacía a "**Sánchez**". Como ella iba y daba el parte y de una vez sacaban otra tarea y la mandaban otra vez a manejar la delincuencia común para secuestrar gente, y "huevo" mantenía internamente con "**Sánchez**" y la tropa de él, cuatro manes que cargaba, ..., ellos trabajaban internamente y la vieja "Valentina" venía a Bogotá, hasta eso conozco, lo último que hizo "Carlos Huevo" cuando se vino de Tendidos una vereda de Gachalá, de Santa Rita para acá, supuestamente se vino porque el "Mono Jojoy" lo había mandado a recoger para hacer unos planes para ejecutarlos en Bogotá (...). De igual forma afirmó, la red urbana denominado "Joselo Lozada" era independiente, pero recibía las órdenes de "**Sánchez**", comandante de la "Vladimir Steven" y del "Mono Jojoy".

A su vez, el ex miliciano **Dagoberto Peña Quintero**, el 30 de septiembre de 2003⁷¹ al preguntársele cómo operaban las milicias de la "Vladimir Steven" en Bogotá, sostuvo: "(...) ahora no se llaman milicias sino redes urbanas que están bajo la responsabilidad del Frente "Vladimir Steven" pero con dirección nacional del secretariado de las FARC, ..., del "Mono Jojoy" especialmente, la misión de las redes urbanas es brindar condiciones esenciales **de desquebrantar** (sic) **todo lo que es el gremio del gobierno de Bogotá**, por medio de los atentados terroristas (...).

Véase entonces, que quienes pertenecieron al grupo subversivo de las FARC, especialmente al Frente "Vladimir Steven" que para el año 2002, delinquía en varios municipios de los departamentos del Meta y Cundinamarca, son contestes en afirmar no solo la emisión de órdenes delictivas de manera jerarquizada y en cadena de mando, sino en atribuir la responsabilidad en la ejecución de los atentados terroristas en la capital del país, con el ánimo de desestabilizar al gobierno atentando contra sus instituciones y generando caos, pánico y zozobra en distintos lugares de la ciudad, como sucedió con los atentados en las instalaciones de el diario El tiempo, en el Club El Nogal, entre otros, y el que ocupa nuestra atención dirigido contra la Embajada Americana, el Ministerio de Defensa o la Fiscalía General de la Nación, entidades todas ubicadas geo referencialmente en una misma zona, al Frente "Vladimir Steven" comandando por **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", en coordinación con la red urbana que dependía de dicha

⁷¹ Folios 253 y ss ibidem.

cuadrilla guerrillera, denominada "Joselo Lozada" dirigida por José Nicolas Hurtado Buriticá alias "Carlos Torre Huevo".

Pues bien, de las anteriores reseñas de la prueba testimonial y documental allegada a la foliatura, ninguna duda asoma frente al hecho de que, la organización insurgentealzada en armas denominada FARC y sus vertientes, dentro de sus políticas de guerra implementaron la de cometer atentados terroristas que generaran impacto social y desestabilización de la estructura militar y gubernamental del Estado.

Acto terrorista que fue ejecutado con el pleno conocimiento que su ataque no solo agredía el blanco propuesto sino que también podía impactar objetivos no contemplados en el plan criminal, como fue el atentar contra la vida e integridad personal de individuos indeterminadas, como sucedió en este caso, con el ataque que contra sus vidas sufrieron los señores **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ y JHON EDISON VALENCIA ESCOBAR**, ciudadanos que al medio día de ese 22 de noviembre de 2002, se encontraban por distintas razones en inmediaciones al edificio de la Fiscalía General de la Nación, hacia donde los milicianos de las FARC, bajo las órdenes del comandante del Frente "Vladimir Steven" de las FARC, lanzaron cuatro granadas de 60 mm, bajo la utilización de morteros, y que por motivos ajenos a la voluntad y los propósito trazados por los terroristas, fallaron en las distancias y no alcanzaron el blanco propuesto sino que estallaron en vía pública causando heridas en la humanidad de estas personas, como así se evidencia de los medios de prueba que soportan la existencia de dicha conducta punible.

Acto que, como quedó plenamente probado con los medios suasorios destacados en precedencia, fue ordenado por **ALEJANDRO RIZO CARASCAL** alias "**Sánchez**" comandante del multicitado frente guerrillero, por tanto, le es atribuible la responsabilidad a título de **autor mediato en aparato organizado de poder por dominio de la voluntad** de las conductas punibles de **TERRORISMO** en concurso heterogéneo con el de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**.

Así las cosas, tenemos que frente a la delimitación de las figuras de autoría, coautoría y otras formas de participación, cuando de la imputación de

responsabilidad a miembros de organizaciones criminales jerarquizadas se trata, se han suscitado interminables debates dogmáticos, generando la elaboración de diversas propuestas que buscan hacer frente a estas formas de delincuencia en las que la nota característica es el distanciamiento que existe entre los integrantes de la cúpula de la organización respecto de aquellos que ejecutan personalmente las acciones delictivas, a pesar de lo cual la capacidad de decisión y ejecución de las órdenes de los dirigentes se encuentra garantizada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando su posición, y por ello, el despacho considera necesario traer a colación apartes de una de tales decisiones⁷² así:

"(...) El punto también ha sido tratado por la Sala en distintas oportunidades, siendo pertinente destacar el estudio efectuado en el fallo de casación CSJ SP, 8 de agosto de 2007, Rad. 25.974, ocasión en la cual, partiendo del contenido de los artículos 29 y 30, inciso 2º, del Código Penal, se tocan los conceptos de autor material, autor mediato y las categorías de participación en el delito conocidas como coautoría material propia e impropia.

Frente a estas últimas, destaca la Sala que la primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo. La segunda tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura que también se conoce como "*empresa criminal*", donde todos realizan una parte del delito, independientemente de su trascendencia individual, pues lo que cuenta es el aporte a la empresa y la obtención del objetivo buscado.

Igualmente, se asume la diferencia entre la determinación y la autoría mediata, para señalar que:

En aquella (determinación) se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido.

Por su parte, en la figura de la autoría mediata, entre autor mediato (también denominado "el hombre de atrás" o el que "mueve los hilos") y ejecutor instrumental, se establece una relación persona a "persona objetivada" o cosa, pues se soporta en una coacción ajena insuperable, en una inducción en error o en el aprovechamiento de un error, de manera que sólo el autor mediato conoce de la tipicidad, ilicitud y culpabilidad del comportamiento, en tanto, que el ejecutor instrumental obra – salvo cuando se trata de inimputables⁷³– bajo una causal de exclusión de responsabilidad, motivo por el cual, mientras el autor mediato responde penalmente, el ejecutor instrumental, en principio, no es responsable.

⁷² Sala de Casación Penal CSJ. Decisión SP1432-2014. Rad. N° 40.214 del 12 de febrero de 2014. M.P. D. Gustavo Malo Fernández.

⁷³ En estos casos, dijo la sala, el ejecutor sí responde, pues al inimputable se le pueden imponer medidas de seguridad.s

En el mismo antecedente, sin aplicarla, se refiere la Corte a la teoría del profesor alemán Clauss Roxin, quien incluye una tipología adicional dentro de la figura de la autoría mediata, relativa a la condición de quien actuando como jefe de un aparato organizado de poder, imparte una orden, pues sabe que alguien de la organización –sin saber quién– la ejecutará, de modo que “*el hombre de atrás*” no necesita recurrir ni a la coacción ni a la inducción en error o al aprovechamiento de error ajeno (hipótesis tradicionales de la autoría mediata), puesto que, además, tiene certeza de que si el ejecutor designado no cumple con su tarea, otro la realizará, es decir, que el autor inmediato resulta fungible y, por tanto, su propósito será cumplido.

En tal planteamiento, agregó la Corte, dada la fungibilidad del autor material, el “*hombre de atrás*” desconoce quién será el que finalmente ejecute la orden impartida, pero es evidente que tiene el dominio del hecho, en cuanto le asiste certeza en que por el control que tiene del aparato organizado, su voluntad se cumplirá, motivo por el cual se trata de un autor mediato.

Esta posición dogmática permite predicar responsabilidad tanto de quien ha ejecutado el hecho personalmente, **como de quien no lo ha hecho, pero se encuentra vinculado al mismo en virtud de su pertenencia, con cierto poder de mando, al aparato organizado de poder.**

Ahora bien, la asunción de esta tesis para el caso colombiano no ha sido pacífica, ni puede constituir una regla general, pues en la mayoría de los casos la jurisprudencia de la Sala ha considerado que quienes imparten las órdenes dentro de una de tales organizaciones criminales tienen la condición de coautores materiales impropios por división de trabajo⁷⁴, y no, de autores mediatos como lo postula el profesor Roxin.

Ilustrativa de esta posición resulta la sentencia de casación CSJ SP, 7 de marzo de 2007, Rad. 23815, donde se analizó la responsabilidad de quienes participaron en la voladura del oleoducto cercano a Machuca, en la cual se afirma que:

Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal (...).

No obstante, ese reiterado criterio, enfrentada la Corte al proceso de justicia y paz regulado en la Ley 975 de 2005 y al tipo de criminalidad que allí se debate, vio la necesidad de admitir posiciones doctrinales foráneas que permitieran la imputación de responsabilidad por cadena de mando, como se reconoce en la sentencia CSJ SP, 2 de septiembre de 2009, Rad. 29.221, donde se afirma que la figura de la *autoría mediata en aparatos organizados de poder*, es aplicable en materia transicional, explicándose las razones de ello (...).

La aplicación de la tesis se constata igualmente en el asunto de justicia y paz cursado bajo el radicado No. 38.250, donde expresamente se dijo que la responsabilidad del postulado en ese caso, como Comandante del Frente

⁷⁴ Partidario de esta tesis es el profesor Günther Jakobs.

'William Rivas', grupo organizado de las A.U.C., debía predicarse bajo la figura de autor mediato a través de aparatos organizados de poder con instrumento fungible, pero responsable, y no como responsabilidad del superior, dado que los crímenes cometidos por los integrantes del grupo ilegal se realizaron según las instrucciones y precisiones de la comandancia, esto es, por orden expresa del postulado vinculado al asunto o de los máximos dirigentes de las Autodefensas Unidas de Colombia (ver CSJ AP, 26 de septiembre de 2012, Rad. 38.250).

Avanzando en la consolidación de la postura, la Corte extendió la aplicación de la tesis de la autoría mediata con autor material responsable a casos contra aforados constitucionales por sus vínculos con grupos armados al margen de la ley (conocidos en el medio como parapolítica y farcpolítica), citando al efecto el proceso de única instancia radicado bajo el No. 38.805, en cuya sentencia (CSJ SP, 23 de febrero de 2010, Rad. 38.805), se hicieron las siguientes afirmaciones sobre la intervención del procesado en los hechos juzgados:

... La Sala ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares la responsabilidad se determinará de acuerdo con la prueba y podrá declararse,

"... a título de autor⁷⁵ o de partícipe⁷⁶ según las particularidades de cada caso⁷⁷, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado."

(...)

*Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁷⁸, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad (...)"* (Destaca el despacho).

En nueva decisión en punto a la forma de participación, esto es, la de autores mediatos la Honorable Corte Suprema de Justicia al reiterar su posición destacó los requisitos que este grado de participación conlleva, y así lo señaló en otra de sus decisiones⁷⁹:

⁷⁵ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

⁷⁶ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

⁷⁷ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

⁷⁸ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁷⁹ Sala de Casación Penal CSJ radicado SP956-2019, 46.382. M.P. Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

"(...) La Sala no hará un extenso análisis de la evolución de dicha figura. Simplemente mencionará, según el diseño de la jurisprudencia sobre el tema y la reflexión anterior, que la autoría mediata en aparatos organizados de poder supone, entre otros: **(i)** una estructura criminal organizada con vocación de permanencia, **(ii)** el vínculo con poder de mando del autor mediato sobre la organización (el dominio de la voluntad), y la **(iii)** actuación responsable del ejecutor fungible o intercambiable(...)".

Y, de manera reciente, la Corte se volvió a pronunciar sobre la responsabilidad por cadena de mando denominada técnicamente como **autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad**, decisión en la que reiteró los elementos que la constituyen así:

"(...) son elementos constitutivos de esta forma de participación:

- i) La existencia de una organización jerarquizada.**
- ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.**
- iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.**
- iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización (...)"⁸⁰.**

En el caso objeto de estudio, resulta claro que se reúnen estos presupuestos en lo que concierne a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", veamos:

i) La existencia de una organización delincuenciaal jerarquizada.

En el *sub judice* quedó sentado probatoriamente el modo jerarquizado y en cadena de mando implantando al interior de las FARC para el despliegue de las ordenes emanadas de los miembros del mal llamado Estado Mayor, especialmente de dos de sus integrantes, alias "Romaña" y el "Mono Jojoy", de quienes dependía el proceder criminal de los comandantes de las cuadrillas de rango inferior.

ii) La posición de mando o jerarquía que ostenta el agente al interior de aquélla.

En este asunto, igualmente se probó que al acusado **RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" le fue asignado el imperio del Frente o Columba "Vladimir

⁸⁰ Negrillas fuera del texto original.

Steven", con jurisdicción en municipios de los departamentos de Meta y Cundinamarca, cargo en el que tenía la potestad de impartir órdenes, no solo a los hombres que conformaban su cuadrilla, sino a los pertenecientes a la red urbana que delinquía en Bogotá cuyo jefe era alias "Carlos Torre Huevo".

iii) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y descende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

Como antes se reseñó, dada la orden que **RIZO CARRASCAL** recibió de alias "Romaña" y alias "El Mono Jojoy", máximos comandantes del estado Mayor de las FARC, la impartió a sus vasallos, además, fue quien escogió a los miembros de su cuadrilla guerrillera para que lanzaran los morteros ese 22 de noviembre de 2002, atentado que, como viene de verse, fue ejecutado con previa planeación y dispersión de labores de inteligencia, para la escogencia del lugar desde donde se lanzarían los morteros y los blancos escogidos, sin descartar siquiera la posibilidad de que con su actuar una o varias personas de la comunidad que transitaran por dichos lugares pudieran verse afectadas o incluso haber muerto debido a las ondas explosivas o como causa de los impactos de las granadas en los sitios escogidos para ello.

iv) Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización

Pues de lo resaltado anteriormente, resulta claro que el procesado conocía las consignas, políticas e ideologías de la organización armada irregular de la que decidió hacer parte, luego entonces, quería la materialización del plan terrorista trazado por sus superiores y dispuso lo necesario para que la orden se cumpliera, es decir, se ocupó de asignar las tareas necesarias para que los hombres armados que delinquían en la capital el país, desplegaran el accionar terrorista, y por ello mantuvo contacto continuo con el cabecilla de la célula urbana "Joselo Lozada", esto es, alias "Carlos Torre Huevo".

Actuar mancomunado y descendiente, que se encuentra corroborado con las declaraciones juradas ofrecidas en la etapa de instrucción por varios de

los miembros del grupo subversivo, y que con mediana claridad confirman el grado de participación de autoría mediata en aparatos organizados de poder por dominio de la voluntad.

Contexto del cual efectivamente se desprende entonces la asignación del grado de participación del aquí acusado como **autor mediato en aparato organizado de poder por dominio de la voluntad** y no como determinador, como le fuera endilgado a alias "**Sanchez**", por el delegado del ente persecutor de la acción penal, pues, desde el punto de vista dogmático su comportamiento al interior de una organización criminal jerarquizada, donde no participo materialmente del hecho delictivo, pero sí hizo parte de la cadena de mando desde donde se originó el atentado terrorista fungiendo como mando medio de la organización en calidad de comandante de una de las cuadrillas guerrilleras que para ese momento tenían su centro de operaciones delictivas en municipios de Cundinamarca cercanos a Bogotá, tal como el Frente "Vladimir Steven" bajo su mando, ordenando de manera descendentes a los integrantes de la red urbana que tenía dichas funciones en Bogotá quienes finalmente cometieron el vandálico acto terrorista, que colateralmente infringió el bien jurídicamente tutelado por el legislador a la vida e integridad física de tres integrantes de la comunidad que a la hora de los hechos estaban presentes en cercanías al sitio trazado como objetivo terrorista.

Con todo lo anterior, se puede aseverar de manera fehaciente, no solo la circunstancia referente a la vinculación que en la agrupación subversiva poseía el encausado como comandante del Frente "Vladimir Steven", sino sobre su liderazgo permanente en la misma colectividad delincuencia, pues téngase en cuenta que aquí se rotuló por parte de los ex milicianos que rindieron testimonios jurados e indagatorias, el contacto directo que alias "**Sanchez**" tenía con sus superiores especialmente con "Romaña" y "El Mono Jojoy", adicional a que mencionaron la forma estructural y jerarquizada como impartían órdenes para el cumplimiento de sus planes, políticas y estrategias de guerra, entre ellas, los atentados terroristas en la ciudad de Bogotá, lo cual lo constituye, a no dudarlo, en autor mediato de todas aquellas conductas que los demás integrantes del citado frente despliegan, como así sucedió en el *sub judice*.

Igualmente, se tiene que, contrario a lo alegado por la defensa, existió en el actuar del encausado dolo, como así lo demuestra el material probatorio enunciado, que aun cuando no es abundante si es suficiente para acreditar que en el rol que desempeñaba el acusado tenía pleno conocimiento de la organización armada irregular, sus políticas y directrices las cuales compartía, asentía y replicaba con el convencimiento de ir en contra del orden constitucional, derrocar el gobierno nacional y afectar la seguridad pública, y a ello encamino su actuar cuando emitió órdenes con el fin de cumplir el plan criminal trazado por la organización para atacar las instituciones del Estado, por ende conocían el hecho ilegal y quiso su realización, sin que en su favor concurren circunstancias eximentes de responsabilidad descritas en el artículo 32 del Código Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Por manera que, este despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", en calidad de **autor mediato en aparato organizado de poder por dominio de la voluntad** de las conductas punibles de **TERRORISMO** tipificado en el artículo 343 en concurso heterogéneo con **TENTATIVA DE HOMICIDIO** descrito en los cánones 103 y 27 del Código Penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Verificada la certeza sobre la categoría de las conductas punibles de **TERRORISMO** y **TENTATIVA DE HOMICIDIO** endilgadas y la responsabilidad del señor **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", el despacho lo condenará en calidad de **autor mediato en aparato organizado de poder por dominio de la voluntad**.

Para esta tarea se aplicará las normas sustantivas que describen y sancionan el referido delito y las que reglamentan el método para individualizar su sanción, atendiendo los parámetros previstos en los artículos 61 y 67 del Código Penal, para dosificar la pena, el despacho procederá a fijar el quantum de la pena a imponer.

Como en el presente asunto se condena por más de un hecho punible, se tendrán en cuenta las reglas del "*Concurso de Conductas Punibles*" previstas en el Art. 31 del Código Penal, que demanda establecer cuál es el delito de mayor entidad, para luego aumentarle hasta en "*otro tanto*", sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

PENA A IMPONER POR EL DELITO DE TERRORISMO

Pena privativa de la libertad.

A efectos de establecer la sanción para esta conducta punible, se toma como fundamento la pena prevista en el artículo 343 de la Ley 599 de 2000, vigente al momento de comisión de los hechos que se juzgan, que consagra el delito de **TERRORISMO** y señala como pena de prisión la de **DIEZ (10) a QUINCE (15) AÑOS**, y multa de 1.000 a 10.000 S.M.L.M.V.

Igualmente, siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, por ello a 180 se debe disminuir 120 para un resultado de 60 que dividido en 4 arroja un resultado de 15, de donde se obtiene para la pena de prisión un marco de movilidad que oscila dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
120 a 135 meses	135 meses y 1 día a 150 meses	150 meses y 1 día a 165 meses	165 meses y 1 día a 180 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código

Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **CIENTO VEINTE (120) MESES Y CIENTO TREINTA Y CINCO (135) MESES DE PRISIÓN.**

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta:* La conducta desplegada por el enjuiciado es grave y de gran connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, en virtud a la modalidad y medios utilizados para atentar contra la seguridad pública y el orden público y consecuentemente contra la vida e integridad personal de los habitantes de la comunidad, pues se realizó bajo la utilización de explosivos de gran poder destructor, lanzados indiscriminadamente contra el objetivo propuesto sin prever el potencial daño que podía causar a quienes se encontraran en el lugar.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con el proceder delictual con fines terroristas se afectó trascendentalmente no solo daños materiales en edificaciones cercanas a su objetivo, sino que se mantuvo por unos momentos a la comunidad en estado de terror, pánico y zozobra, incluso viéndose algunos de ellos afectados en su humanidad y en sus bienes muebles -carros en los que se transitaban en el momento de la explosión-.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* No se puede pasar por alto el irregular y anómalo comportamiento del acusado pues estaba dedicado a cometer toda clase de delitos en esa zona del departamento de Cundinamarca y algunos municipios del Meta, lo cual debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo:* Ninguna duda aflora en cuanto a que el enjuiciado tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar las conductas punibles por las que aquí se le juzga, por cuanto de manera irregular decidió adoptar una actitud rebelde y bajo tal amparo dedicarse a infringir la ley penal y, por eso en este caso, con un propósito firme decidió concretar y efectivizar la orden trazada por sus superiores de perpetrar un atentado terrorista sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto que, como bien se probó en este asunto, estaba dedicado de manera constante y abierta a trasgredir el ordenamiento jurídico, y específicamente bienes jurídicos de vital importancia para la sociedad, como la seguridad pública, la libertad, y la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**.

Pena pecuniaria

En cuanto a la pena de multa a efectos de determinar su cuantía se observaran los mismos parámetros tenidos en cuenta para dosificar la pena privativa de la libertad y con el fin de determinar los cuartos se debe restar 1.000 s.m.l.m.v. a 10.000 s.m.l.m.v, para un resultado de 9.000 s.m.l.m.v. que se dividirá en 4 para un total de dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de donde se obtiene para la pena de multa un marco de movilidad que oscila dentro de los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	1° medio	cuarto	2° medio	cuarto	Cuarto máximo
1.000 a 3.250 s.m.l.m.v.	3.250 a 5.500 s.m.l.m.v.		5.500 a 7.750 s.m.l.m.v.		7.750 a 10.000 s.m.l.m.v.

Bajo el mismo rasero que para la pena de prisión, especificaremos el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena pecuniaria, esta juzgadora estima como quantum a imponer **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** al encausado **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" por la comisión de la conducta punible de **TERRORISMO**.

DE LA PENA A IMPONER POR LA TENTATIVA DE HOMICIDIO

Pena principal

Así entonces, tenemos que el delito de **HOMICIDIO** que regula el artículo 103 del Código Penal señala como pena de prisión la de **TRECE (13) a VEINTICINCO (25) AÑOS**.

Igualmente, señala el Art. 27 de la Ley 600 de 2.000, que quien iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Así las cosas, el marco punitivo de movilidad que oscila entre ciento cincuenta y seis (156) a trescientos (300) meses, será reducido en virtud del grado de tentativa, quedando de **SETENTA Y OCHO (78)** que corresponde a la mitad del mínimo **A DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) MESES DE PRISIÓN** que equivale a las tres cuartas partes del máximo de la sanción.

Determinado los ámbitos punitivos de movilidad se debe restar a 225 meses 78 meses para un total de 147 meses que se dividirá en cuatro para un total de 36.75, que corresponde a los siguientes cuartos:

Cuarto mínimo	1° cuarto medio	2° cuarto medio	Cuarto máximo
78 a 114.75 meses	114.75 meses y 1 día a 151.50 meses	151.50 meses y 1 día a 188.25 meses	188.25 meses y 1 día a 225 Meses

Ahora bien, especificando el cuarto en que ha de moverse la determinación de la pena a imponer; como quiera que en el pliego de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia alguna de menor o mayor punibilidad de las descritas en los artículos 55 y 58 del Código Penal, el cuarto en que se desplazará el juzgado corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **SETENTA Y OCHO (78) MESES y CIENTO CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (114.75) MESES DE PRISIÓN**

Así entonces, para determinar la pena en concreto dentro del respectivo cuarto seleccionado, debemos tener en cuenta:

i) *Gravedad de la conducta*: La conducta desplegada por el enjuiciado es grave, por cuanto, como consecuencia de la trasgresión al bien jurídico

tutelado de la seguridad pública, colateralmente se atentó contra la vida e integridad física de los ciudadanos **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN, JHON CRUZ y JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR**, desconociendo el principio rector de nuestra constitución, como lo es la dignidad humana y el respeto por el más sagrado de los derechos fundamentales e inalienable de una persona como es la vida, pues este optó por ordenar el despliegue de una actividad terrorista sin tener en cuenta que con dicha acción era factible que se pusiera en riesgo la vida a sus congéneres, llevado por intereses innobles que no justifican su actuar.

(ii) *Daño potencial o real creado:* Con la conducta irregular del acusado, no solo se generó estado de terror, pánico e intranquilidad en estas víctimas, sino que se causaron heridas en sus cuerpos que alteraron su cotidianidad, especialmente en los dos ciudadanos que se dedicaban a laborar en el sector de manera informal, en ventas y limpiando parabrisas en los carros, actividades que se vieron truncadas por las afectaciones físicas causadas con el impacto de los explosivos en lugares cercanos a donde estaban desarrollando tales labores.

(iii) *La naturaleza de las causas que agraven o atenúen:* Se itera, debe destacarse el irregular y anómalo comportamiento del acusado pues estaba dedicado a cometer toda clase de delitos en esa zona del departamento de Cundinamarca y algunos municipios del Meta, lo cual debe ser objeto de un severo reproche penal.

(iv) *Intensidad del dolo:* Ninguna duda aflora en cuanto a que el enjuiciado tenía conocimiento que su actuar era contrario a derecho, no obstante, optó por consumar las conductas punibles por las que aquí se le juzga, por cuanto de manera irregular decidió adoptar una actitud rebelde y bajo tal amparo dedicarse a infringir la ley penal y, por eso en este caso, con un propósito firme decidió concretar y efectivizar la orden trazada por sus superiores de perpetrar un atentado terrorista sin pensar en las consecuencias que comportaba su proceder doloso.

(v) *Necesidad de la pena:* Para un sujeto que, como bien se probó en este asunto, estaba dedicado de manera constante y abierta a trasgredir el ordenamiento jurídico, y específicamente bienes jurídicos de vital

importancia para la sociedad, como la seguridad pública, la libertad, y la vida se hace necesaria la pena intramuros a fin de que se cumpla con el fin de la resocialización.

Para el caso concreto y atendiendo los presupuestos anteriormente expuestos se impone una pena de **OCHENTA (80) MESES DE PRISIÓN**.

PENA CONCURSAL

De acuerdo con lo anterior, procede el juzgado a individualizar la pena a imponer aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, de donde se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **TERRORISMO**, debiendo partirse de ella para efectos de concretar la sanción a imponer. Además, se debe tener en cuenta el inciso segundo de la precitada disposición, que establece un límite máximo de 60 años para la pena privativa de la libertad en caso de concurso.

Por ello, esta funcionaria partiendo de los **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, debe aumentar dicho quantum en otro tanto que no supere la suma aritmética de las penas individualmente dosificadas que corresponde a un total de 210 meses, limite que atenderá esta instancia judicial para hacer los incrementos punitivos de la pena concursal así, se incrementara en **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** por la **TENTATIVA DE HOMICIDIO** para un total de pena de prisión a imponer de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN** a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" y multa de **MIL (1.000) S.M.L.M.V.** para la época de comisión de los hechos.

PENA ACCESORIA

Como pena accesoria a las de prisión y multa, se impondrá a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", la consistente en la Inhabilitación de Derechos y Funciones Públicas por un periodo máximo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 e inciso 1° del 51 del Código Penal.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El constituyente le proporcionó rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de los mismos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad⁸¹, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido⁸².

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la verdad que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, justicia, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al Derecho Internacional Humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva, la primera todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. En tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁸³, para el caso sometido a nuestro estudio, la reparación será a título individual.

Daños Morales

En lo atinente a los perjuicios morales, este despacho haciendo uso a la atribución conferida por el artículo 97 del C.P., realizará una fijación oficiosa de los mismos, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

Sobre este punto ha venido reconociendo el Honorable Consejo de Estado en repetidos pronunciamientos, como resulta procedente en aquellos eventos considerados como muy graves, presumir la afectación moral que

⁸¹ Sentencia C-454 de 2006

⁸² Sentencia C-209 de 2007

⁸³ Corte Constitucional Sentencia C-454/06

sufren los causahabientes ubicados dentro de los dos primeros grados de consanguinidad y primero civil de la víctima, sin que para ello resulte necesario que los mismos aporten prueba alguna para su concesión. Al respecto así lo señalo en proveído de calenda, veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), consejera ponente, Dra. **Ruth Stella Correa Palacio** y el consejero Dr. **Alíer Eduardo Hernández Enríquez**, en decisión de febrero 3 de dos mil (2000).

En atención a las anteriores consideraciones, se impondrá como perjuicios morales por el delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**, a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", equivalentes en moneda nacional en cuantía de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002) en favor del lesionado **RITO ANTONIO NAVARRO MARÍN**, respecto del lesionado **JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR** en cuantía de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002), y para el lesionado **JHON CRUZ** en cuantía de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002), ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" un término de veinticuatro (24) meses siguientes a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos incursos en los hechos que aquí se juzgan.

Daños Materiales

Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.

Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.

En el presente evento, la ausencia de cualquier solicitud de reclamación por parte de las víctimas o sus herederos en contra del condenado imposibilita al despacho efectuar cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material que deben ser probados, en atención a lo ordena en el inciso 3° del artículo 97 de la ley 599 de 2000.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS PENALES

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Al respecto este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., vigente para la época de la comisión de los ilícitos investigados, esto es, que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además de que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se consuman, pues no solo la pena impuesta en contra de **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino porque del estudio de las conductas que realizare el condenado se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose este en una evidente amenaza para sus conciudadanos y la sociedad en general.

Asimismo y teniendo en cuenta que en el asunto de la especie, al hoy sentenciado **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" el 30 de junio de 2015⁸⁴, la Fiscal Cuarta Especializada de la Dirección de Fiscalías

⁸⁴ Folios 230 y ss c. o. n° 8 Fiscalía

Nacional Especializada contra el Terrorismo de Bogotá al resolver su situación jurídica le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva por los hechos del 22 de noviembre de 2002 que configuran los delitos de **TERRORISMO y TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** oportunidad en la que, insistió en su captura ⁸⁵, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 188 de la Ley 600 de 2000 bajo cuya égida tuvo ocurrencia el hecho aquí juzgado, al haberle sido negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**", y con ocasión de la sentencia de condena que aquí se impone en su contra, se ordenará, se libre orden de captura.

Prisión Domiciliaria

En lo atinente al beneficio de la prisión domiciliaria, señala el artículo 38 del C.P. vigente para el momento de la comisión de los delitos, que para que proceda la concesión de esta gracia resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo; correspondiendo el primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en los delitos concursales por los que es sentenciado supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión, lo cual releva a esta funcionaria a hacer pronunciamiento alguno en punto al aspecto subjetivo por su contenido excluyente.

En consecuencia, no se concederá a **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

⁸⁵ Orden vista a folio 276 ibidem.

domiciliaria, por tal razón, se ordena expedir la respectiva orden de captura en su contra con el fin de que purgue la pena aquí impuesta.

OTRA DETERMINACIÓN

Para la notificación de esta decisión a los sujetos procesales intervinientes, se ordena que por intermedio del escribiente asignado a este estrado judicial se realice a través de medio tecnológico o digital (correo electrónico), de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a ALEJANDRO RIZO CARRASCAL alias "**Sánchez**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.129.495 expedida en Sacama - Casanare, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, a la pena principal de **CIENTO SETENTA (170) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE MIL (1.000) S.M.L.M.V. e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de VEINTE (20) AÑOS**, en calidad de autor mediato de los punibles de **TERRORISMO** en concurso heterogéneo con **TENTATIVA DE HOMICIDIO** según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR a ALEJANDRO RIZO CARRASCAL alias "**Sánchez**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.129.495 expedida en Sacama - Casanare, al pago de la indemnización por perjuicios de los daños morales irrogados, en cuantía de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002), en favor del lesionado **RITO ANTONIO NAVARRO**

MARÍN, respecto del lesionado **JHON EDINSON VALENCIA ESCOBAR** en cuantía de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002), y para el lesionado **JHON CRUZ** en cuantía de **DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época del acontecer fáctico (año 2002), conforme lo ordenado en la parte motiva de esta providencia, cantidades que deberán ser canceladas de manera solidaria por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

En cuanto a los perjuicios por daños materiales, se abstiene el despacho de tasarlos, por no haber sido probados dentro del proceso, ello atendiendo las razones consignadas en esta determinación.

TERCERO.- NEGAR al sentenciado **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- Por intermedio del escribiente adscrito a este despacho judicial, líbrese orden de captura en contra de **ALEJANDRO RIZO CARRASCAL** alias "**Sánchez**" identificado con la cédula de ciudadanía n° 1.129.495 expedida en Sacama - Casanare, conforme a lo previsto en precedencia.

QUINTO.- DESE cumplimiento a lo ordenado en el literal de Otra Determinación.

SEXTO.- EN FIRME la presente decisión, por parte del escribiente asignado a este estrado judicial dese cumplimiento a lo contemplado en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envió de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

RADICADO: 110013107010202200066
PROCESADO: ALEJANDRO RIZO CARRASCAL alias "SÁNCHEZ"
DELITOS: TERRORISMO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO
ASUNTO: SENTENCIA ORDINARIA

SÉPTIMO.- DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceaa5af69d17600afa3e9030123cceaed43ac8371120e86f28e61bd8360e75e**

Documento generado en 16/12/2022 02:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>